

La prevalencia de la justicia administrativa: Un análisis de las decisiones del Tribunal
frente a los actos de la CAR en Cundinamarca.

Juan Sebastián Márquez Sánchez

Monografía de grado presentada para optar al título de abogado

Universidad La Gran Colombia

Bogotá D.C

2026

Contenido

Introducción.....	4
Planteamiento del problema.....	5
Objetivos	8
Objetivos Específicos.....	8
Metodología	9
Aportes y hoja de ruta	11
Capítulo 1. Conflictos ambientales y activismo judicial en Colombia	13
1.1 La conflictividad ambiental en Colombia	13
1.2 El activismo judicial en materia ambiental	14
1.3 Algunos casos relevantes de activismo judicial en materia ambiental	16
1.3.1 Sentencia del Río Atrato (Corte Constitucional)	16
1.3.2 Sentencia de la Amazonía como sujeto de derechos (Corte Suprema de Justicia).....	18
1.3.3 Sentencia de la Corte Constitucional que aplicó el principio de precaución para ordenar el desmontaje de una antena de telecomunicaciones que afectaba la salud de una menor.....	20
1.3.4 Sentencia del caso de la represa de Urrá	22
Capítulo 2. Activismo judicial y judicialización de los conflictos ambientales en la CAR y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca	25
2.1 El rol de la CAR.....	25
2.1.1 Naturaleza jurídica	25

2.1.2 Jurisdicción y Competencia	28
2.1.3 Actos administrativos como parte del activismo judicial de la CAR	30
2.2 El rol del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en los conflictos ambientales	34
2.2.1 Naturaleza jurídica	34
2.2.2 Funciones de administración de justicia en el ámbito ambiental del Tribunal	36
2.2.3 Jurisdicción y competencia	39
2.2.4 Sobre la judicialización de los conflictos ambientales	42
Capítulo 3. Recurso de apelación resuelto por el Consejo de Estado. Radicación número: 25307-33-31-701-2010-00217-01.....	49
Capítulo 4. Recurso de apelación resuelto por el Consejo de Estado. Radicación número: 25000-23-24-000-2007-00285-01	54
Capítulo 5. Acuerdo número 011 del 19 de julio de 2011 de la CAR de Cundinamarca	60
Capítulo 6. Proceso con radicado número 2015-00556 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca	66
Capítulo 7. A modo de discusión	72
Conclusiones	76
Referencias bibliográficas	79

Introducción

Las actuaciones de la Corporación Autónoma Regional (CAR) de Cundinamarca y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca convergen en el alcance relacionado con su respectivo objeto, por ejemplo, de acuerdo con el artículo 31 de la ley 99 de 1993, la ejecución y supervisión de políticas, programas y proyectos sobre medio ambiente a partir de las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente, entre tanto que el Tribunal tiene competencia en el conocimiento de asuntos administrativos individuales y colectivos, sin embargo, existen situaciones en las que una u otra corporación se pronuncia a través de acto administrativo con relación a un tema específico relacionado con temas medio ambientales con impacto en los derechos humanos, pero que por jurisprudencia da lugar al cuestionamiento sobre cuál es la primacía de las decisiones de la CAR respecto a las decisiones adoptadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en conflictos de carácter ambiental dentro del departamento.

Lo anterior puede generar choques con pronunciamientos de autoridades, debido a que por un lado, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante una de sus providencias judiciales deja precedentes de actividades que pueden atentar contra los intereses de la Nación respecto al derecho a un medioambiente sano y ecológicamente equilibrado, por otro puede manifestar una postura encaminada hacia la carencia de formalidades en los proyectos que buscan desarrollar actividades que están ya aprobados por actos administrativos emitidos por instituciones correlacionadas como la CAR.

Es de resaltar que en la actualidad la protección del medio ambiente es fundamental para el desarrollo progresivo del país, en donde la CAR como máxima autoridad ambiental

en su jurisdicción y en su función es garante de la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos ambientales, mientras que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca propende por las garantías en la administración de justicia en nombre de la República de Colombia con alcance para analizar pronunciamiento de otras entidades.

Para dar cuenta de la primacía entre las decisiones que pueda tomar una u otra corporación, Tribunal Administrativo de Cundinamarca versus la CAR resulta necesario identificar el contexto de confluencia en el que ambas salas convergen y sus respectivos alcances a partir de un método de investigación que ayude a establecer la naturaleza y la fuerza jurídica que tienen los actos judiciales y administrativos emitidos por cada una, en especial los relacionados con los actos suscitados para resolver conflictos ambientales..

Planteamiento del problema

Cuando existe una situación que se suscita por un aspecto ambiental en Cundinamarca, Colombia, ya sea por el aprovechamiento del entorno, el otorgamiento de licencias o la ejecución de políticas sobre medio ambiente y recursos naturales, es la CAR quien, mediante una resolución o acto administrativo, se pronuncia para dar claridad y postura frente a la circunstancia. Sin embargo, pueden existir choques con pronunciamientos de otras autoridades, como el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debido a que mientras una institución hace énfasis sobre políticas que considera viables y sostenibles, otra como el Tribunal mediante una de sus providencias judiciales deja precedentes de actividades que pueden atentar contra los intereses de la Nación respecto al derecho a un medioambiente sano y ecológicamente equilibrado, o puede manifestar una postura encaminada hacia la carencia de formalidades en los proyectos que buscan

desarrollar actividades que están ya aprobados por actos administrativos emitidos por la CAR de Cundinamarca.

Por lo tanto, es necesario reconocer la primacía de dichos pronunciamientos, con el fin de tener presente que la decisión, ya sea un acto administrativo o una providencia judicial, posee un mayor valor jurídico que le permite servir de guía para resolver un conflicto de carácter ambiental o esclarecer algún tópico relacionado.

Es decir que es fundamental saber cuál es la ruta por seguir en un momento en el cual una entidad aprueba un proyecto, política u otorgamiento de licencia, mientras que la otra la desaprueba completamente o le tiene reparos. Lo anterior, teniendo en cuenta que la CAR de Cundinamarca goza de autonomía para administrar en su territorio lo concerniente al medioambiente y los recursos renovables, propendiendo por su sostenibilidad; y que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca tiene jurisdicción y competencia para conocer de los conflictos en los cuales estén involucradas entidades públicas, las cuales, en muchas ocasiones, autorizan o no el desarrollo de actividades que pueden afectar el medioambiente.

En la actualidad la protección del medio ambiente es fundamental para el desarrollo progresivo del país, por ello decidimos analizar la importancia de los actos administrativos de la CAR de Cundinamarca como máxima autoridad ambiental en su jurisdicción y en su función de la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos ambientales, a través de la construcción de tejido social, para contribuir a un progreso sostenible y armónico de la región, vinculándolo con el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en función de sus garantías administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley en los últimos siete años, de modo que, se logre analizar cuál pronunciamiento de

estas entidades tiene mayor valor jurídico al realizar una primacía en caso de existir un conflicto de posturas y decisiones entre las mismas.

En este contexto, se planteó la siguiente pregunta de investigación: ¿Cuál es la primacía existente entre los actos administrativos emitidos por la CAR de Cundinamarca y las decisiones proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el marco de los conflictos ambientales dentro del departamento?

Como hipótesis principal se consideró que existe una primacía de las decisiones tomadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al cumplir con su objetivo de conocer los actos administrativos de la CAR y velar por que sean conforme a Derecho, de modo que se cumplan las garantías de todos los sujetos que intervengan dentro de un conflicto originado por algún otorgamiento de licencia o autorización que afecte o no el medioambiente y el derecho de alguno de los involucrados. Asimismo, el tribunal tiene un carácter permanente de autoridad para dirimir en las situaciones donde se evidencie implícito el interés de la Nación representado en la región de Cundinamarca cuando se realicen actos administrativos, que al momento de ser revisados cumplan con la reglamentación y formalidades de Ley.

Como hipótesis variable, se tuvieron en cuenta las decisiones de la CAR de Cundinamarca respecto de aquellas controversias ambientales que tienen mayor valor jurídico que los pronunciamientos judiciales del Tribunal Administrativo. Lo anterior, en tanto que cuentan con una autonomía administrativa para decidir y esclarecer en temas relacionados con el medioambiente y los recursos naturales, así como para otorgar permisos y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de recursos renovables o para el desarrollo de actividades que puedan afectar o no el entorno en Cundinamarca. Siendo así, tiene la

CAR absoluta competencia para dirimir conflictos ambientales y estas decisiones son de carácter definitivo mediante sus actos administrativos, regulando las políticas, planes y proyectos necesarios para avanzar en el otorgamiento de las licencias.

Finalmente, como hipótesis nula, se planteó que no era posible establecer la primacía jurídica entre las decisiones de la CAR de Cundinamarca y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dado que ambos pronunciamientos se complementan. Los actos administrativos de la CAR son su manera de manifestarse, mientras que la del Tribunal es mediante providencias judiciales, siendo así que, el Tribunal rectifica, aprueba o anula los actos administrativos de la CAR, por lo que es la autoridad competente para revisar que dichas actuaciones estén conforme a la Ley y que si en algún momento existe un conflicto ambiental y la CAR se pronuncia, el Tribunal se limita a realizar un control de legalidad para administrar justicia, sin embargo, si se evidencia que es un asunto netamente competencia de la CAR entonces permite que de forma autónoma dirima el conflicto mediante una resolución o acto administrativo.

Objetivos

Determinar la primacía entre las decisiones de la CAR de Cundinamarca y las providencias del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cuando ambas entidades convergen en la resolución de conflictos de carácter ambiental en el departamento.

Objetivos Específicos

1. Identificar la naturaleza jurídica, las funciones y las competencias tanto de la CAR de Cundinamarca como del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a la

normativa vigente del Sistema Nacional Ambiental (SINA) y al derecho contencioso administrativo.

2. Analizar casos relevantes de conflictividad ambiental en Cundinamarca en los que se evidencie la intervención judicial del Tribunal sobre los actos administrativos expedidos por la CAR, mediante el estudio de providencias y sentencias judiciales.
3. Establecer el nivel de primacía jurídica de los pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca frente a los actos de la CAR, contrastando las hipótesis de autonomía administrativa y de control judicial de legalidad para esclarecer la jerarquía en la toma de decisiones ambientales.

Metodología

El presente trabajo de investigación adoptó un método de investigación sociojurídico, que permitió analizar la interacción entre la CAR de Cundinamarca y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca desde una perspectiva técnica y social. Este enfoque es idóneo para comprender cómo las normas legales se traducen en realidades territoriales y cómo los conflictos ambientales son gestionados por las instituciones encargadas de ello.

La técnica de investigación empleada fue el análisis documental con un enfoque hermenéutico. Este enfoque se seleccionó dado que el objetivo central era interpretar el sentido y el alcance de los actos administrativos y las providencias judiciales objeto de estudio, buscando no solo su comprensión literal, sino también la intención y los fundamentos teleológicos que guiaron a los funcionarios públicos y magistrados al tomar sus decisiones.

En cuanto al procedimiento, se realizó una búsqueda sistemática de información en bases de datos jurídicas y repositorios institucionales. Se consultaron fuentes primarias, como los archivos de la CAR, sentencias del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, fallos del Consejo de Estado y la normativa nacional, tales como la Ley 99 de 1993 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Para la selección de la información, se utilizaron palabras clave estratégicas que permitieron filtrar el vasto contenido jurídico disponible. Entre estas palabras clave se encuentran: "primacía", "actos administrativos CAR", "Tribunal Administrativo de Cundinamarca", "conflictos ambientales", "control de legalidad", "derechos colectivos" y "activismo judicial".

El proceso de análisis se dividió en fases. Primero, se identificaron y categorizaron los documentos según su naturaleza: actos administrativos de la CAR y providencias judiciales. Segundo, se procedió a una lectura analítica bajo el criterio finalista, con el fin de entender la motivación del legislador o del juez al proyectar la norma o dictar la sentencia, tal como lo requiere el método hermenéutico.

Durante la fase de síntesis, se contrastaron los hallazgos de las distintas fuentes para determinar las líneas de fuerza o tendencias jurisprudenciales. Este ejercicio permitió demostrar cómo los pronunciamientos de ambos cuerpos colegiados convergen o divergen, proporcionando los elementos necesarios para responder a la pregunta de investigación y confirmar o refutar las hipótesis formuladas.

Es importante resaltar que este análisis documental se nutrió de la doctrina jurídica contemporánea, recurriendo a referencias de autores expertos en derecho administrativo y ambiental para dotar al estudio de un sustento teórico sólido. Esta combinación de fuentes

jurisprudenciales, normativas y doctrinales garantiza la validez y confiabilidad de los resultados presentados.

Finalmente, el método concluyó con la sistematización de la información en el acápite de resultados y conclusiones, en el que se logró articular la base teórica con la realidad práctica analizada. La metodología aplicada permitió que la monografía no se limitara a la descripción de casos, sino que ofreciera un análisis crítico profundo de la primacía en el contexto ambiental de Cundinamarca.

Aportes y hoja de ruta

En cuanto a los aportes de esta investigación, el presente trabajo constituye un estudio analítico que busca desentrañar la dinámica jerárquica y funcional entre las actuaciones administrativas de la autoridad ambiental y el control judicial ejercido por el Tribunal. Este aporte es significativo, pues no solo identifica las áreas de competencia exclusiva de cada entidad, sino que también propone una ruta de análisis sobre la prevalencia jurídica cuando estas esferas de poder colisionan en la resolución de conflictos ambientales.

El trabajo se organiza, en primer lugar, mediante una revisión teórica que fundamenta la naturaleza jurídica tanto de la CAR como del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y establece sus límites y facultades en el ordenamiento colombiano. Este marco conceptual es el punto de partida necesario para comprender cómo estas instituciones interactúan a la luz de la "Constitución Ecológica" y de la protección de los derechos colectivos.

Posteriormente, el desarrollo de la investigación se estructura mediante un análisis jurisprudencial detallado que aborda casos emblemáticos que han marcado la relación entre

ambas entidades. Se examinan sentencias y autos que permiten observar, en la práctica, cómo el Tribunal ejerce su función de control de legalidad sobre los actos administrativos de la CAR y cómo esta última opera como autoridad ambiental en su territorio.

Finalmente, el documento presenta un acápite de conclusiones que sistematiza los hallazgos sobre la primacía. Esta estructura permite al lector no solo conocer la problemática planteada, sino también obtener una respuesta clara sobre cuál de las dos autoridades prevalece en la resolución de controversias ambientales, lo que consolida un insumo valioso para el derecho administrativo y ambiental en la región de Cundinamarca.

Capítulo 1. Conflictos ambientales y activismo judicial en Colombia

1.1 La conflictividad ambiental en Colombia

La posición de Colombia como potencia megadiversa no es solo un atributo geográfico, sino también un factor determinante en su configuración política y social. Según el Sistema de Información sobre Biodiversidad de Colombia (SIB, 2023), bajo la tutela del Instituto Alexander von Humboldt, el país alberga aproximadamente el 10% de las especies del planeta, una cifra desproporcionada en comparación con su extensión territorial, que representa el 0,7% del planeta. Esta riqueza biológica genera una responsabilidad internacional ineludible, pues la preservación de sus ecosistemas, desde los páramos andinos hasta las selvas amazónicas, es vital para la regulación hídrica y climática de la región. Sin embargo, este patrimonio ecológico se encuentra en una disputa constante con las agendas de desarrollo que buscan capitalizar los recursos del suelo y el subsuelo.

Esta tensión se materializa en lo que Pérez Rincón (2014), denomina conflictos ecológicos distributivos. El autor explica que la conflictividad no surge espontáneamente, sino que es el resultado de un modelo económico que externaliza los costos ambientales sobre las poblaciones más vulnerables, mientras centraliza los beneficios financieros en las élites industriales y estatales. Así, la construcción de redes viales de cuarta generación o la asignación de licencias mineras se perciben desde el centro del país como hitos de progreso, mientras que en los territorios afectados se interpretan como amenazas directas a la seguridad alimentaria y a la integridad del paisaje ancestral.

En este orden de ideas, el choque de intereses entre la protección ambiental y la aceleración de la infraestructura se ha agudizado debido a la visión técnica y, a veces, reduccionista de la ingeniería civil y de las minas. García Ubaque (2021), doctor en ingeniería de la Universidad Distrital, sostiene que la planificación de macroproyectos en Colombia ha carecido históricamente de una visión sistémica, priorizando el cumplimiento de cronogramas y presupuestos por encima de la resiliencia de los ecosistemas. Esta desconexión entre la ingeniería y la ecología se traduce en una fragmentación de hábitats que, a largo plazo, genera pasivos ambientales que el Estado no logra cubrir, lo que alimenta un ciclo de indignación social y resistencia civil que termina por judicializar la gestión del territorio (Arce Rojas, 2024).

Finalmente, la persistencia de estos conflictos revela una crisis de gobernanza en la que la autoridad ambiental se ve eclipsada por la política económica de turno. Según informes de la Contraloría General de la República (2022), la falta de una cartografía unificada y la superposición de licencias ambientales en áreas protegidas evidencian una debilidad institucional crónica. Cuando el Estado falla en su rol de mediador y garante, las comunidades no encuentran otro camino que la movilización y el litigio, trasladando el debate del diálogo técnico-administrativo a los tribunales. Esto convierte al conflicto ambiental en el síntoma de una democracia que aún no logra armonizar su ambición de crecimiento con los límites biofísicos de su propia geografía.

1.2 El activismo judicial en materia ambiental

El activismo judicial en Colombia ha surgido como un mecanismo de contrapoder frente a la inacción del Legislativo y el Ejecutivo en la protección de los recursos naturales.

Este fenómeno se caracteriza por el rol proactivo de los jueces de la Corte Constitucional, quienes han desarrollado el concepto de la "Constitución Ecológica". Según César Rodríguez Garavito (2012), sociólogo jurídico y cofundador del Centro de Estudios Dejusticia, el activismo judicial no es una extralimitación de funciones, sino una respuesta necesaria para corregir las "fallas de protección" del Estado. El sociólogo explica que, ante la degradación del entorno natural, el juez debe intervenir para garantizar derechos fundamentales que dependen directamente de la salud de los ecosistemas.

Bajo esta lógica, el sistema judicial ha pasado de proteger la naturaleza solo por su utilidad para el ser humano a protegerla por su valor intrínseco. Un hito en este proceso es la adopción del enfoque ecocéntrico, que sostiene que la biosfera tiene derechos propios e independientes. Esta tesis ha sido desarrollada en la jurisprudencia colombiana por doctrinantes como Jorge Iván Palacio (2020), expresidente de la Corte Constitucional, quien sostiene que, en el siglo XXI, la justicia debe ser "biocéntrica". Palacio sostiene que, si no se garantiza la integridad de la red de la vida, cualquier otro derecho constitucional carece de base material y ética para sostenerse en el tiempo.

Este cambio de paradigma se materializa en sentencias emblemáticas que han transformado el derecho ambiental mundial al otorgar personería jurídica a elementos de la naturaleza. Por ejemplo, en la Sentencia T-622 de 2016, la Corte declaró al río Atrato como sujeto de derechos ordenando su protección y restauración, situación que se abordará en este documento con mayor precisión más adelante. Este fallo, según el análisis del Instituto de Estudios Ambientales (IDEA) de la Universidad Nacional, representa una ruptura con el derecho tradicional, ya que obliga al Estado a crear modelos de custodia para este patrimonio natural. Es una muestra clara de cómo el juez se involucra en la creación de

políticas públicas cuando los cauces institucionales destinados a proteger la vida han fallado.

No obstante, este activismo enfrenta retos críticos de implementación que pueden derivar en una "eficacia simbólica" sin cambios reales en el territorio (Gómez-Rey et al., 2019). Aunque los jueces emitan sentencias progresistas, la recuperación de los ecosistemas estratégicos a menudo se ve frenada por la falta de presupuesto o por la resistencia de sectores extractivos. La Corte Constitucional (2020), en sus autos de seguimiento, ha señalado que el éxito del activismo judicial depende de un "diálogo interinstitucional" efectivo. Es decir, el fallo judicial es solo el inicio de un proceso en el que el Estado y la sociedad deben articularse para que la defensa del capital natural no sea solo una declaración retórica, sino una realidad palpable.

1.3 Algunos casos relevantes de activismo judicial en materia ambiental

1.3.1 Sentencia del Río Atrato (Corte Constitucional)

El reconocimiento del río Atrato como sujeto de derechos, consagrado en la Sentencia T-622 de 2016, representa el hito más disruptivo de la jurisprudencia colombiana contemporánea. Este suceso es analizado en profundidad en el artículo titulado “El reconocimiento de los derechos de la naturaleza en Colombia: El caso del río Atrato”, donde los investigadores Vargas Chaves, Rodríguez, Cumbe y Mora (2020) plantean que esta providencia se configura como un "punto de Arquímedes" en el derecho ambiental. Para estos autores, la sentencia no es un hecho aislado, sino la respuesta jurídica necesaria ante una crisis del derecho tradicional que, desde la Revolución Industrial, fue incapaz de

mitigar el agotamiento ecosistémico y la contaminación por sustancias pesadas como el mercurio. Así, el fallo surge como una manifestación de activismo judicial puro ante un Estado omiso, transformando al juez en el garante que otorga al río una entidad jurídica propia para ser protegido más allá de su rentabilidad económica (Cumbe-Figueroa & Vargas-Chaves, 2023; Gómez-Rey et al., 2020).

Desde la óptica del activismo judicial, la relevancia de esta obra radica en documentar el tránsito del antropocentrismo clásico hacia un enfoque ecocéntrico robusto, inspirado en los avances constitucionales de la región andina. Los autores anteriormente mencionados exponen en la revista *Jurídicas* que esta transición rompe la tradición de separar la naturaleza de la cultura, permitiendo desarrollar la doctrina de los derechos bioculturales. Bajo esta premisa, la Corte Constitucional interpreta que la degradación del Atrato es una amenaza existencial para las comunidades étnicas que han coevolucionado simbióticamente con su cauce. Por tanto, el activismo judicial redefine la dignidad humana al establecer que la salud del ecosistema es una condición sine qua non para la justicia social, fusionando la protección ambiental con la supervivencia de los pueblos.

Aunado a lo anterior, la investigación destaca que la sentencia ha generado nuevas formas de gobernanza, forzando un diálogo interinstitucional que la administración ordinaria había ignorado sistemáticamente. Este fenómeno, descrito por los autores como un "activismo de diálogo", permite que el derecho ambiental deje de ser una declaración retórica y se convierta en una herramienta de presión política efectiva que involucra a la sociedad civil. Al sentar las bases para que otras entidades biológicas, como la Amazonía, reciban protecciones similares, la rama judicial asume una función pedagógica que desplaza el eje de poder hacia la defensa de los derechos colectivos. De esta manera, el activismo no

solo protege un recurso, sino que también cuestiona la estructura de mando y de ejecución del Estado ante la crisis climática.

Finalmente, al dotar de contenido material a la "Constitución Ecológica", la sentencia eleva los principios de precaución y prevención a mandatos obligatorios. Aunque en el debate académico propuesto por Vargas Chaves, Rodríguez, Cumbe y Mora se discuta si estos derechos son una "ficción jurídica" para enfrentar el colapso ambiental, lo cierto es que la voluntad política de los magistrados ha permitido que el biocentrismo gane terreno frente a las lógicas del capital. En última instancia, el caso del río Atrato demuestra que el activismo judicial se ha erigido en la última frontera institucional para asegurar que la preservación de los sistemas vitales prevalezca sobre los intereses económicos transitorios y garantice la viabilidad ecológica para las generaciones futuras.

1.3.2 La Amazonía como sujeto de derechos (Corte Suprema de Justicia)

La declaratoria de la Amazonía colombiana como sujeto de derechos, mediante la Sentencia STC4360 de 2018, representa una de las cumbres del activismo judicial a nivel global, al ser la primera vez que un tribunal de cierre vincula directamente la protección de un ecosistema con el cambio climático. Este hito es analizado con detenimiento en el estudio titulado *El reconocimiento de la Amazonía como sujeto de derechos en Colombia: Un análisis desde la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia*, en el que los investigadores Mora-Garzón y Vargas-Chaves (2020) destacan que la Corte Suprema no solo actuó para proteger la biodiversidad local, sino también para salvaguardar la estabilidad climática de las futuras generaciones. Para estos autores, la sentencia constituye una respuesta necesaria ante la ineficacia de las políticas estatales para frenar la

deforestación, transformando la acción de tutela en un instrumento de justicia intergeneracional que obliga al Estado a formular un "Pacto Intergeneracional por la Vida de la Amazonía Colombiana".

Desde la perspectiva del activismo judicial, la relevancia de esta decisión radica en la aplicación del principio de solidaridad intergeneracional, un concepto que redefine quiénes son los titulares de derechos en el ordenamiento jurídico nacional. En su análisis publicado en la *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Mora-Garzón y Vargas-Chaves (2020) explican que la Corte Suprema de Justicia asume un rol proactivo al reconocer que los niños, niñas y jóvenes demandantes poseen un interés legítimo y urgente en el futuro del bioma amazónico. Este enfoque es fundamental para el activismo ambiental, ya que desplaza la intervención judicial desde la mera reparación de daños presentes hacia la prevención de catástrofes climáticas futuras, estableciendo que la omisión administrativa frente a la deforestación constituye una vulneración directa del derecho a un ambiente sano y de la dignidad humana.

Asimismo, la sentencia es un ejemplo de activismo estructural, puesto que no se limita a prohibir actividades nocivas, sino que ordena una reingeniería de la gestión pública territorial. Como bien señalan Valderrama-Hernández, Vargas-Chaves y Cumbe-Figueroa (2020) en su investigación para la revista *Jurídicas*, el fallo exige la creación de planes de acción integrales que involucren a todos los niveles del gobierno, desde las alcaldías locales hasta la Presidencia de la República. Este "mandato de coordinación" es lo que permite que el derecho deje de ser una abstracción y se convierta en una herramienta de presión política real; el juez, en este escenario, actúa como un supervisor de las políticas climáticas del país, forzando al Ejecutivo a rendir cuentas sobre las tasas de deforestación y sobre la protección

de los activos biofísicos que la Amazonía representa para la estabilidad del planeta (Gómez-Rey et al., 2015; Vargas-Chaves et al., 2025).

La trascendencia de reconocer a la Amazonía como una entidad con derechos propios consolida el giro ecocéntrico que ya había iniciado con el río Atrato, pero ahora lo aplica a una escala continental y climática. En el debate planteado por Mora-Garzón y Vargas-Chaves (2020), se resalta que esta sentencia otorga una protección especial a la selva frente a las lógicas extractivistas y de expansión de la frontera agrícola, elevando la naturaleza a la categoría de sujeto jurídico que exige respeto intrínseco. El legado de la STC4360 de 2018 confirma que el activismo judicial en Colombia se ha erigido en el principal contrapeso frente a la crisis ambiental global, garantizando que el patrimonio ecológico nacional sea preservado por encima de las presiones económicas inmediatas y de los ciclos políticos transitorios.

1.3.3 Sentencia de la Corte Constitucional que aplicó el principio de precaución para ordenar el desmontaje de una antena de telecomunicaciones que afectaba la salud de una menor.

La aplicación jurisprudencial del principio de precaución en el contexto de los despliegues tecnológicos urbanos constituye una de las facetas más preventivas e innovadoras del activismo judicial en Colombia. Este fenómeno es examinado minuciosamente en el artículo titulado Aplicación del principio de precaución para amparar los derechos a la salud y a un ambiente sano: análisis de la Sentencia T-1077 de 2012 de la Corte Constitucional, en el que Vargas Chaves, Cumbe Figueroa y Marulanda (2024) analizan cómo los altos tribunales han debido intervenir jurídicamente ante la marcada

incertidumbre científica que rodea la exposición prolongada a ondas electromagnéticas de alta frecuencia. Para estos académicos, la decisión judicial de ordenar el desmantelamiento preventivo de infraestructuras de telecomunicaciones cuando se presume una afectación a poblaciones constitucionalmente vulnerables, como los menores de edad, no constituye un obstáculo al desarrollo técnico, sino la materialización de un mandato superior que supedita las lógicas del mercado a la inviolabilidad de la salud humana.

Desde la dimensión netamente argumentativa de la rama judicial, la relevancia de esta línea dogmática radica en la inversión de la carga de la prueba que el principio de precaución impone a los operadores privados y a las agencias regulatorias del Estado. En el estudio publicado por la revista A&C, Vargas Chaves, Cumbe Figueroa y Marulanda (2024) explican que el activismo de los magistrados constitucionales se activa de forma legítima precisamente allí donde la ciencia médica tradicional no ofrece certezas absolutas, pero sí existen indicios razonables y correlaciones de riesgo biológico. Al amparar los derechos de una menor expuesta a las radiaciones de una torre de telefonía colindante con su vivienda, la judicatura determina que la falta de un consenso científico definitivo no puede operar como pretexto válido para postergar medidas eficaces encaminadas a evitar la degradación de la vida, transformando una directriz de política ambiental en una regla de protección constitucional de aplicación inmediata.

Por consiguiente, el fallo se erige como un modelo paradigmático de activismo judicial de amparo reforzado, puesto que sitúa el interés superior de la infancia y el principio de dignidad humana por encima de las autorizaciones administrativas y de espectro electromagnético preexistentes con las que contaban las empresas prestadoras del servicio. Como bien sostienen Vargas Chaves, Cumbe Figueroa y Marulanda (2024), la

orden de desmonte forzado evidencia un conflicto ético latente entre la urgencia estatal de ampliar la conectividad digital y la obligación imperativa de garantizar entornos biológicamente seguros en los centros urbanos. Este reequilibrio normativo, impulsado por el juez, obliga a los entes territoriales y a los ministerios a rediseñar con mayor rigor los perímetros de exclusión para este tipo de tecnologías de transmisión, lo que demuestra que los tribunales actúan como un filtro de bioseguridad frente a los impactos colaterales de la modernización (Gómez-Rey et al., 2018).

La articulación de estas restricciones mediante la acción de tutela consolida una tendencia en la que el riesgo ambiental y la noción de un entorno sano se internalizan en el espacio cotidiano, urbano e individual de los ciudadanos (Vargas-Chaves et al., 2020). En el marco analítico planteado por Vargas Chaves, Cumbe Figueroa y Marulanda (2024), este tipo de intervenciones amplía las fronteras clásicas del derecho ambiental en el país al fundirlo indisolublemente con los derechos fundamentales a la integridad física y a la vida en condiciones dignas. El impacto de estas sentencias, fundamentadas en la cautela, confirma que los jueces se han consolidado como los reguladores de última instancia ante los peligros invisibles de la sociedad tecnológica, garantizando que la expansión de la infraestructura no se ejecute a expensas de la vulnerabilidad biológica de la población civil.

1.3.4 Sentencia del caso de la represa de Urrá

La decisión de la Corte Constitucional en la Sentencia T-652 de 1998, que amparó los derechos del pueblo indígena Embera-Katío del Alto Sinú frente al llenado de la represa de la hidroeléctrica Urrá I, es considerada el pilar fundacional del activismo judicial en materia de justicia ambiental y étnica en el país. Este caso histórico es sistematizado

mediante los análisis jurídicos de la red de expertos de E-Law (Environmental Law Alliance Worldwide, 2024), organización internacional que documenta cómo esta providencia marcó la primera vez que la magistratura detuvo un macroproyecto estatal de infraestructura energética para salvaguardar la supervivencia física y cultural de una comunidad ancestral. La relevancia de este precedente dentro del activismo radica en que el tribunal determinó que los procesos de modernización económica no pueden ejecutarse a costa de la vulneración de los derechos colectivos, estableciendo que el desarrollo industrial encuentra un límite ético y normativo infranqueable en la Constitución Ecológica y en el respeto a la diversidad étnica de la nación.

Desde la dimensión analítica de la jurisprudencia, la trascendencia de este fallo radica en la conceptualización de los impactos ambientales como daños directos a la integridad de los pueblos, lo que sentó las bases de los derechos bioculturales en Colombia. En las relatorías y estudios de casos coordinados por investigadores asociados a E-Law (2024), se destaca que la Corte Constitucional, bajo la ponencia del magistrado Carlos Gaviria Díaz, asumió un rol marcadamente proactivo al vincular la alteración del ecosistema del río Sinú con el "etnocidio" de la comunidad indígena, debido a que la represa bloqueaba la subienda de peces que constituía su principal fuente de subsistencia. De este modo, el activismo de los jueces obligó a redefinir el derecho a la participación al dictaminar que la consulta previa no es un mero trámite administrativo o formal, sino un proceso de concertación sustancial y de buena fe que busca el consentimiento libre e informado de las comunidades antes de intervenir en sus territorios.

Aunado a lo anterior, la Sentencia T-652 se erige como un modelo originario de activismo judicial estructural y reparatorio, puesto que implementó órdenes complejas que

obligaron a reconfigurar las cargas económicas del proyecto en favor de los afectados. Los análisis internacionales de la plataforma E-Law (2024) resaltan que el fallo no se limitó a declarar la vulneración de los derechos, sino que también ordenó a la empresa operadora el pago de indemnizaciones colectivas a perpetuidad mediante un subsidio alimentario y la adquisición de nuevas tierras para el pueblo Embera-Katío. Este mandato judicial representó una ruptura con el derecho civil tradicional, ya que el juez constitucional intervino directamente en la ecuación financiera de una megaobra, forzando al Estado y a los inversionistas privados a internalizar los costos socioambientales que históricamente se trasladaban a las poblaciones más vulnerables de las regiones.

La resolución de esta disputa territorial mediante la acción de tutela consolidó una doctrina en la que la consulta previa y el principio de precaución se unificaron para blindar el patrimonio inmaterial y ecológico de las minorías étnicas frente al extractivismo. En el marco interpretativo derivado de las redes de litigio estratégico de E-Law (2024), se concluye que este hito jurisprudencial inauguró una era en la que la rama judicial en Colombia empezó a actuar como el único contrapeso efectivo frente a las políticas de desarrollo acelerado del Ejecutivo. El legado de la Sentencia Urrá I demuestra que, en contextos de asimetría de poder entre corporaciones transnacionales y comunidades nativas, el activismo judicial se convierte en la única garantía para asegurar que la integridad de los sistemas vitales y la pluralidad cultural prevalezcan sobre las dinámicas del mercado globalizado.

Capítulo 2. Activismo judicial y judicialización de los conflictos ambientales en la CAR y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

2.1 El rol de la CAR

2.1.1 Naturaleza jurídica

En primer lugar, es necesario adentrarse en la naturaleza jurídica de una de las entidades objeto de estudio para identificar los componentes necesarios que permitan que esta investigación se nutra de detalles jurídicos que, en un primer escenario, esclarezcan la siguiente pregunta: ¿Qué es una CAR?

En este sentido, la legislación colombiana ha dispuesto el concepto de CAR en la ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la cual determina que las CAR en general son entes corporativos de carácter público de orden nacional, es decir que son creados por ley, constituidos por entidades territoriales que dadas sus características componen geográficamente un mismo ecosistema, se les otorga autonomía administrativa, financiera y presupuestal, de manera que cuentan con personería jurídica y patrimonio propio, no hacen parte del nivel central ni descentralizado del Estado por cuanto no están adscritos ni vinculados a un ministerio o departamento administrativo, y tampoco es un establecimiento público.

Adicionalmente, la norma ha resuelto que estas instituciones dentro de sus propósitos deben optar por una óptima administración en materia del medio ambiente y de los recursos renovables en su respectiva área de jurisdicción, de modo que propendan por el

desarrollo sostenible del ecosistema y de las actividades que se lleven a cabo dentro de la unidad geopolítica o biogeográfica.

Lo anteriormente mencionado es fundamental para reconocer el marco normativo que precisa el rol que cumple una CAR para garantizar el cumplimiento de derechos constitucionales o la ejecución y gestión de proyectos que busquen la efectividad de los derechos y obligaciones consagrados en la Constitución de Colombia, tales como los dispuestos en los artículos 8, 49, 79, 80, 85 y 88.

De manera que se debe tener en cuenta la característica principal de la entidad, la cual se enfoca en el establecimiento institucional como autoridad ambiental, cuya autonomía e independencia permiten que sus decisiones sean tomadas específicamente en lo relacionado con la organización para la gestión ambiental en la medida de su condición corporativa, autónoma y regional.

Por otro lado, como uno de sus propósitos esenciales es el desarrollo sostenible es deber de esta producción textual acercarse a este concepto para que quien se interese por la temática tenga un espectro más amplio y así una mejor noción sobre el desarrollo sostenible, el cual es desarrollo que guía hacia un crecimiento económico, un progreso en la calidad de vida y el bienestar social, pero que se realice bajo actividades y practicas que no atenten ni agoten con la base de los recursos naturales renovables, ni deteriorar el medio ambiente y mucho menos el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para que estos en su momento puedan satisfacer sus propias necesidades. Esto conlleva la necesidad de asegurar y garantizar que la satisfacción de las necesidades actuales se materialice sin comprometer la capacidad de uso y goce para la proyección a futuro de los ecosistemas.

Las CAR en virtud de la ley 99 de 1993 tienen determinadas sus funciones y objetivos, que por norma general son la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos en materia medioambiental y de recursos naturales renovables, además de velar por el desarrollo idóneo y oportuno de la normatividad vigente a su disposición, cuya referencia inicia en el grado de aplicación de las disposiciones legales en relación a la administración, manejo y aprovechamiento del medio ambiente y los recursos naturales, dando cumplimiento a las directrices emitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Ahora bien, la ley 99 de 1991 establece 31 funciones para las CAR, en donde la número 2 dispone que es función de la CAR “ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente” (Ley 99, 1993, art. 31). Siendo esta función pertinente para abordar en esta producción textual dado que como máxima autoridad administrativa la CAR puede pronunciarse mediante actos administrativos ya sea para sancionar, multar, otorgar permisos o administrar en general lo concerniente a un ecosistema determinado bajo su jurisdicción y competencia, de manera que, al pronunciarse como máxima autoridad ambiental en determinado espacio geopolítico o biogeográfico dichos pronunciamientos tienen un efecto jurídico que establece directrices y normas de juego en determinado caso.

Es así como, en la función del numeral 9 de la Ley 99 de 1993 se determina que es la CAR la entidad con capacidad para:

Otorgar concesiones, permisos, licencias ambientales y autorizaciones requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables

o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, y establecer vedas para la caza y la pesca deportivas. (art. 31)

Por consiguiente, la fuerza jurídica que tiene la CAR como máxima autoridad administrativa ambiental le atribuye a esta entidad la facultad de juzgar y ser órgano de control en el ámbito del medio ambiente y desarrollo sostenible dentro del área correspondiente a su jurisdicción, contemplamos que tiene comportamientos de ente juzgador ya que, según el artículo 31 de la ley 99 de 1993 en su numeral 17 la entidad puede imponer y ejecutar las medidas de policía y las sanciones determinadas en la ley, en aquellas situaciones donde se atenten contra las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y a su vez puede exigir la reparación por daños causados. Siendo así que, tiene cierto carácter jurisdiccional para llevar procedimientos que tienen efectos jurídicos derivados de una situación relacionada con el medio ambiente, los recursos naturales y el desarrollo sostenible en determinado espacio geográfico, este poder de decisión, imposición y ejecución de sanciones provienen de su característica como máxima autoridad ambiental.

2.1.2 Jurisdicción y Competencia

La entidad objeto de estudio en este proyecto de investigación es la CAR de Cundinamarca, por lo que identificaremos su jurisdicción y competencia en la realización de sus funciones y objetivos, de modo que podamos delimitar su campo de acción como máxima autoridad ambiental en un área geopolítica o biogeográfica específica. Es por lo anterior que, comenzaremos por establecer el significado de la jurisdicción, la cual tiene

varias definiciones, que en su idea macro se puede decir que la jurisdicción hace referencia a la manifestación de la soberanía del Estado otorgándole a un funcionario la capacidad de administrar justicia al pertenecer a una entidad de la rama judicial, especialmente estas personas son jueces o magistrados. Sin embargo, para efectos de esta producción textual se determinará que jurisdicción para la CAR es: la responsabilidad de proteger el medio ambiente de un territorio con un área de 18.706,4 km², que equivale a 1870.640 hectáreas, donde se encuentran 104 municipios: 98 pertenecientes al departamento de Cundinamarca, 6 al departamento de Boyacá y la zona rural del Distrito Capital de Bogotá D.C. (CAR, 1961)

Se toma como referente que la jurisdicción en la CAR es la delimitación geográfica para el cumplimiento de sus funciones, y que desde 1996 realizó internamente un proceso de descentralización para distribuir su jurisdicción en siete regionales: 1. Sabana de Occidente, con sede en Funza; 2. Sumpaz con sede en Fusagasugá; 3. Tequendama y Alto Magdalena con sede en Girardot; 4. Rionegro con sede en Pacho; 5. Gualivá y Magdalena Centro con sede en Villeta; 6. Sabana Norte y Almeydas con sede en Zipaquirá; y 7. Bogotá, distrito capital, con sede propia por ser el mayor centro urbano del país.

De esta manera, podemos afirmar que la CAR dentro de sus estatutos establece que su jurisdicción y competencia es para el departamento de Cundinamarca en su mayoría y para solo 6 municipios de Boyacá, así es como su competencia radica en cumplir con sus funciones en coordinación con las autoridades municipales y departamentales, además de la sociedad civil, estrictamente de las áreas anteriormente mencionadas. Adicionalmente, y en concordancia con lo mencionado por el numeral 10 del artículo 31 de la ley 99 de 1993 que establece sus funciones, se puede concluir la competencia de la CAR, pues este artículo

determina que es función de la corporación fijar dentro del área de su jurisdicción los límites y la regulación de todo aquello que pueda afectar al medio ambiente o los recursos renovables, otorgándole a su disposición la capacidad, es decir, la competencia para decidir en este tipo de situaciones, donde puede la entidad crear esa normatividad para que sea más severa que las directrices en cuanto a restricciones, límites y regulaciones definidas por el Ministerio de Ambiente, ya que en ninguna ocasión pueden ser menos estrictos que lo dispuesto por la cartera del medio ambiente.

2.1.3 Actos administrativos como parte del activismo judicial de la CAR

La actividad institucional orientada a la gobernanza, ordenación y preservación de los ecosistemas locales se canaliza, de manera primordial, a través de las prerrogativas jurídicas de control inmediato otorgadas por el legislador a las Corporaciones Autónomas Regionales. En el escenario específico de la CAR de Cundinamarca, la exteriorización de este compromiso protector y su capacidad de intervención en las dinámicas territoriales se concretan mediante la expedición de actos administrativos. Estos instrumentos constituyen el medio idóneo y unilateral por el cual la entidad manifiesta una voluntad soberana y centralizada, con el firme propósito de generar efectos jurídicos vinculantes, firmes y preferenciales dentro de su jurisdicción. Al respecto, la doctrina nacional liderada por el profesor Libardo Rodríguez (2021), expresidente del Consejo de Estado y referente insoslayable del derecho público colombiano, conceptualiza estas declaraciones como "las manifestaciones de voluntad de la administración, tendientes a modificar el ordenamiento jurídico, es decir, a producir efectos jurídicos" (T. II, p. 3). Bajo esta óptica teórica, el acto administrativo de la CAR no es una simple pieza formal, sino una herramienta de poder

normativo que goza de presunción de legalidad y fuerza ejecutoria, obligando a los administrados a supeditarse a los mandatos de conservación de manera imperativa.

Desde una perspectiva procedimental y analítica, la validez y el vigor de estas manifestaciones administrativas residen en su absoluta autonomía en la expedición, lo que configura una de las primeras expresiones de su capacidad proactiva en las regiones. La CAR no requiere de la homologación, coadyuvancia o autorización previa de otra autoridad pública o de la rama ejecutiva centralizada para que sus decisiones adquieran fuerza material y vinculante en el entorno bajo su tutela. Este proceso de formación del acto administrativo comporta un riguroso itinerario epistemológico y técnico en el que la entidad, en primera medida, diagnostica la realidad biofísica del escenario en disputa y, posteriormente, racionaliza dicho componente fáctico a la luz de los estándares de la Constitución Ecológica y las leyes ambientales. Finalmente, la corporación decide autónomamente la restricción o permisión de las conductas humanas sobre el entorno, erigiendo la unilateralidad de su acto administrativo como una garantía de agilidad institucional frente a las amenazas emergentes que ponen en peligro la estabilidad del patrimonio natural.

Aunado a la dimensión meramente regulatoria de políticas, planes y proyectos orientados al aprovechamiento sostenible de los recursos renovables, el componente resolutivo del acto administrativo se intensifica sustancialmente debido a la robusta potestad sancionatoria que el ordenamiento jurídico le confiere a la corporación. Como bien se desprende de los postulados doctrinales de Rodríguez (2021), al producir efectos jurídicos de carácter particular o general, estas declaraciones administrativas asumen una función punitiva indispensable cuando se constata la transgresión de las normas de

protección local. La capacidad legal de la CAR para sustanciar pliegos de cargos, dictar medidas cautelares de inmediato cumplimiento e imponer multas pecuniarias a los infractores transforma el acto administrativo en un mecanismo eminentemente resolutivo. El documento no solo dirime los conflictos de uso del suelo y de cuencas hídricas en los que el ente posee competencia, sino que también resuelve y decide de fondo las controversias socioambientales en un ecosistema determinado mediante decisiones revestidas de ejecutoriedad.

Esta confluencia de atribuciones normativas, coercitivas e impositivas permite fundamentar de manera sólida que el acto administrativo de la CAR posee una naturaleza materialmente "cuasijudicial", consolidándose como el núcleo operativo de su activismo en el territorio. Si bien es claro que estas piezas jurídicas no emanan de un funcionario investido formalmente de carácter jurisdiccional para administrar justicia en los términos estrictos de la rama judicial, la estructura sustancial de sus resoluciones sí se asimila a la función de un juzgador. Al igual que una sentencia, el acto administrativo de la corporación evalúa pruebas técnicas, valora testimonios sobre la afectación ecosistémica y aplica el derecho vigente para resolver y pacificar situaciones de conflicto conforme al ordenamiento jurídico-institucional. Esta asimilación material a lo jurisdiccional opera en un primer escenario de control preventivo en las regiones, configurando una suerte de justicia administrativa especializada que resguarda de manera autónoma los ecosistemas vulnerables de Cundinamarca.

Es precisamente en este punto donde el acto administrativo se entrelaza con el concepto de activismo judicial, entendido desde una perspectiva material y sustantiva de la protección de los derechos colectivos. Ante los vacíos normativos de las administraciones

locales o la parálisis operativa del Estado central frente a fenómenos críticos como la minería ilegal, la expansión urbana descontrolada o la contaminación de fuentes hídricas, la CAR asume un rol de avanzada. Mediante la emisión de resoluciones y acuerdos de carácter preferencial, la entidad adopta medidas que, en la práctica, operan con la misma contundencia que un mandato judicial de amparo. Este activismo de la administración ambiental se fundamenta en la capacidad de dictar actos que limitan de manera inmediata la propiedad privada y las libertades económicas individuales en aras de preservar el interés general, actuando de forma similar a como lo haría un juez constitucional al emitir una medida cautelar dentro de una acción de tutela o una acción popular.

Asimismo, la dimensión protectora del acto administrativo, en el marco de este activismo especializado, se fortalece mediante la aplicación directa de los principios de prevención y precaución. Siguiendo la línea argumentativa de Rodríguez (2021) sobre los efectos transformadores de las decisiones de la administración pública, la CAR utiliza sus resoluciones para fijar umbrales técnicos de cumplimiento y vedas ecológicas incluso en ausencia de certeza científica absoluta sobre el daño ambiental. Esta potestad permite que el acto administrativo actúe como un escudo jurídico preventivo que altera el statu quo del ordenamiento territorial de los municipios bajo su jurisdicción. La corporación, al ejercer este poder de policía administrativa, no se limita a ser una espectadora de los trámites estatales, sino que interviene de forma beligerante en los modelos de desarrollo local, forzando a los actores privados y públicos a adecuar sus proyectos a las realidades biofísicas de las cuencas y reservas forestales de la región.

La trascendencia de este andamiaje institucional radica en que el control inmediato ejercido mediante el acto administrativo de la CAR constituye la primera línea de defensa

del orden público ambiental, antes de que las controversias sean judicializadas ante los tribunales competentes. Al dotar a sus decisiones de un componente resolutivo autónomo, firme y amparado por la presunción de legalidad, la corporación define las reglas del juego en el territorio, obligando a los administrados a agotar la vía administrativa interna antes de acudir a los jueces de la república. De esta manera, la conformación sustancial del acto administrativo emitido por la CAR de Cundinamarca demuestra que la administración ambiental contemporánea no se reduce a una labor burocrática pasiva; por el contrario, se erige como una manifestación de activismo material que asume funciones cuasijudiciales esenciales para asegurar que la integridad de la biosfera y los derechos de la naturaleza prevalezcan sobre los intereses económicos particulares de corto plazo.

2.2 El rol del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en los conflictos ambientales

2.2.1 Naturaleza jurídica

La segunda institución objeto de estudio en la presente investigación es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que en primer lugar es preciso determinar que hace parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la cual “está instituida para juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado” (Rama Judicial, s.f.)

La naturaleza jurídica del Tribunal Administrativo de Cundinamarca es jurisdiccional, administrativa y consultiva, siendo sus magistrados investidos del poder de administrar justicia en representación del Estado, a lo cual podemos llamar jurisdicción, en

este caso es exclusivo para administrar justicia en lo concerniente a los conflictos administrativos entre sujetos del derecho público y personas privadas; su competencia es en el factor territorial limitada al departamento de Cundinamarca, es decir solo pueden cumplir sus funciones para las situaciones de las que conozcan en esta área geográfica.

Los tribunales administrativos en general cuentan con plena autonomía para emitir sus fallos y cumplir sus funciones dentro de su competencia; en este sentido, forman un medio de control jurisdiccional de los actos de la administración pública. Por consiguiente, los administrados tienen la oportunidad de defender sus derechos e intereses cuando se encuentren afectados, involucrados o señalados por los actos administrativos emitidos.

La justicia administrativa es una herramienta eficaz, mediante la cual, los habitantes del departamento, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y el país teniendo en cuenta la jurisdicción de lo contencioso administrativo en general, pueden combatir o enfrentar los abusos e irregularidades que se presentan diariamente por parte de la autoridad. Lo anterior no es exclusivamente con el fin de frenar las malas actuaciones, sino también de prevenir estos hechos, cometidos por las autoridades al excederse en sus funciones, al cometer irregularidades administrativas o al infringir el ordenamiento jurídico.

Es por lo anterior que, se cuenta con los órganos jurisdiccionales competentes encargados de dirimir las problemáticas anteriormente dichas y de esta manera podemos afirmar que para el departamento de Cundinamarca el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es de suma importancia para el control de las entidades e instituciones públicas, otorgándole a la sociedad su derecho de oponibilidad, de defensa y del debido proceso.

A su vez, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca protege áreas importantes del medio ambiente, la naturaleza y los recursos renovables; y el derecho a ser protegido y protegido contra daños tecnológicamente cognoscibles. Teniendo en cuenta esto y también, que la personas que habitan el departamento tienen el derecho de ser protegidos contra las irregularidades y daños que pueden llegar a cometer los sujetos de derecho público, la justicia administrativa tiene una parte sustancial y otra procesal, de allí surge la función o la actividad de la administración pública de esta justicia, la cual debe hacer énfasis en la realización y satisfacción de los intereses públicos generales y concretos, esto respetando los derechos y los intereses públicos.

2.2.2 Funciones de administración de justicia en el ámbito ambiental del Tribunal

El acceso a la administración de justicia dentro del Estado Social de Derecho no se limita a la resolución de controversias entre particulares, sino que adquiere una dimensión garantista e imperativa cuando se trata de la tutela de los derechos e intereses colectivos. En el marco de la Constitución Ecológica de 1991, las funciones de administración de justicia en el ámbito ambiental, asignadas a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se erigen como el mecanismo de control definitivo frente a las actuaciones u omisiones de las autoridades reguladoras en los territorios. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como corporación judicial de cierre en su respectivo distrito, asume la responsabilidad constitucional de examinar la legalidad de los actos, contratos y hechos administrativos que inciden en los recursos naturales renovables, operando como el escenario natural en el que los asociados demandan la preservación del entorno frente a las tensiones del desarrollo económico y urbanístico de la región.

El ejercicio de estas funciones especializadas en materia ambiental se realiza principalmente mediante las competencias asignadas a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Esta sección, integrada por seis magistrados, posee la facultad de conocer de las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho interpuestas contra los actos administrativos expedidos por las Corporaciones Autónomas Regionales, como es el caso de la CAR de Cundinamarca. En este escenario judicial se identifican rigurosamente las desviaciones de poder, los vicios de procedimiento o la violación directa de las normas superiores de protección ecológica cometidas por la administración. La Sección Primera actúa, por lo tanto, como un filtro de legalidad que evalúa si las licencias ambientales, los planes de ordenamiento de cuencas hídricas y las sanciones impuestas por la autoridad ambiental se ajustan al bloque de constitucionalidad y al principio de rigurosidad subsidiaria.

Aunado al control ordinario de legalidad de los actos de la administración, las funciones de administración de justicia en el ámbito ambiental del Tribunal se dinamizan sustancialmente mediante el conocimiento de las acciones populares, cuyo objeto primordial es la protección de los derechos colectivos al medio ambiente sano y a la seguridad pública. La distribución orgánica de la corporación permite que los magistrados de la Sección Primera asuman el rol de jueces constitucionales, sustanciando litigios complejos donde la sociedad civil o la Procuraduría General de la Nación demanda la intervención judicial para frenar la degradación de ecosistemas estratégicos, la contaminación de ríos o la minería ilegal. En estos procesos, el Tribunal despliega un activismo procesal que trasciende la mera declaración de ilegalidad, pues cuenta con la potestad de dictar medidas cautelares de carácter urgente y proferir sentencias estructurales

que imponen órdenes de hacer y de no hacer a las entidades estatales y a los particulares involucrados.

Por otra parte, la órbita de protección del entorno dentro del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se complementa con las competencias asignadas a la Sección Tercera de la corporación. Aunque esta sección concentra sus funciones en la contratación estatal y los asuntos agrarios, también le corresponde el conocimiento de las acciones de reparación directa fundamentadas en el daño antijurídico ambiental provocado por fallas en el servicio público. En estos escenarios, el Tribunal evalúa la responsabilidad extracontractual del Estado cuando la omisión de las autoridades ambientales o de los entes territoriales en sus deberes de vigilancia y control permite la ocurrencia de catástrofes ecológicas o la afectación de la salud pública de los asociados. La Sección Tercera, al tasar los perjuicios y ordenar la restauración del statu quo material de los biomas degradados, introduce un componente resarcitorio esencial que complementa la justicia preventiva operada por la Sección Primera.

La articulación de estas diversas herramientas procesales demuestra que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ejerce una función de control interinstitucional especializada, indispensable para materializar las políticas climáticas y de sostenibilidad en el distrito judicial. Las decisiones proferidas por sus salas no solo dirimen conflictos de contenido económico o particular, sino que fijan el alcance de la interpretación normativa de los principios de precaución y prevención en el espacio urbano y rural de Cundinamarca. Al actuar como el juez natural de la administración ambiental, el Tribunal unifica la jurisprudencia local, obligando a los municipios y a las autoridades ambientales a coordinar de manera armónica sus planes de ordenamiento territorial con las directrices de

conservación ecológica trazadas por el legislador y los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La trascendencia de delimitar estas funciones judiciales en función de la competencia territorial del distrito de Cundinamarca radica en la capacidad del Tribunal para responder a las realidades biofísicas específicas de un área geográfica caracterizada por la presión demográfica sobre la sabana de Bogotá y las cuencas del río Bogotá y del río Magdalena. La especialización material y orgánica de los magistrados asegura que el control de los actos de la CAR y de los entes territoriales no se ejerza desde una abstracción burocrática, sino mediante un examen técnico y crítico de los impactos ecosistémicos. En última instancia, la estructura y el ejercicio de las funciones ambientales del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirman que la justicia contenciosa contemporánea se ha erigido en el contrapeso institucional definitivo para garantizar que la legalidad administrativa y la protección de la biosfera prevalezcan sobre los intereses económicos transitorios de los sectores público y privado.

2.2.3 Jurisdicción y competencia

La comprensión del control judicial sobre la actividad exógena de la administración pública exige delimitar de manera inequívoca los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia, como garantías del principio del juez natural. Como ha sido esbozado con anterioridad, la jurisdicción se traduce en la potestad soberana y dimanante del Estado delegada a determinados funcionarios públicos, jueces y magistrados de la República, para administrar justicia en todo el territorio nacional, declarando el derecho aplicable a los casos concretos. Por su parte, la competencia opera como la órbita, el contorno o la medida

específica dentro de la cual cada juzgador legítimamente puede ejercer dicha facultad jurisdiccional. En el marco del derecho procesal administrativo colombiano, esta asignación no es caprichosa, sino que responde a la confluencia de factores específicos determinados por el legislador, tales como el factor territorial, el funcional, el subjetivo y, de manera preponderante, el factor material y la cuantía de las pretensiones.

Bajo este rigor analítico, el diseño normativo de las competencias de los Tribunales Administrativos en primera instancia sufrió una transformación estructural con la expedición de la Ley 2080 de 2021, la cual reformó sustancialmente el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). Uno de los cambios más disruptivos de esta actualización fue la migración del sistema tradicional de tasación de cuantías basadas en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) hacia el modelo indexado de Unidades de Valor Tributario (UVT), lo que modificó las barreras de acceso y distribución de los procesos entre los juzgados administrativos y los tribunales. En virtud de esta reforma, el artículo 152 del CPACA atribuye de forma especializada a corporaciones como el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el conocimiento en primera instancia de los litigios de nulidad y restablecimiento del derecho, así como de reparación directa, cuando las estimaciones pecuniarias de los perjuicios superan las elevadas cuantías fijadas en UVT por el legislador, evitando la saturación de la máxima instancia contenciosa.

Asimismo, la competencia en primera instancia del Tribunal se extiende a un catálogo de tipologías litigiosas donde la naturaleza del asunto o la condición subjetiva de las partes desplaza la relevancia de la cuantía económica. De acuerdo con el ordenamiento vigente, la corporación es competente para tramitar las acciones de nulidad simple contra

actos administrativos dictados por autoridades del orden departamental, distrital o municipal, así como los debates que carezcan de cuantía originados por actuaciones de entes del orden nacional o territorial. En este mismo ámbito funcional, la ley le asigna de manera exclusiva el control de las controversias contractuales de gran envergadura, los litigios derivados de la propiedad industrial, radicados preferentemente en la Sección Primera del Tribunal de Cundinamarca, los procesos relativos a asuntos petroleros o mineros donde intervenga la Nación, y los juicios de nulidad contra las decisiones agrarias de clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos proferidas por la Agencia Nacional de Tierras o las entidades que hagan sus veces.

Aunado a este bloque de atribuciones ordinarias, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ejerce una competencia de alto impacto constitucional al conocer de las acciones constitucionales consagradas para la defensa de los derechos e intereses colectivos, tales como las acciones populares y de cumplimiento. La legislación procesal determina que cuando estas demandas se dirijan contra autoridades del orden nacional o particulares que desempeñen funciones administrativas dentro de ese mismo nivel, el conocimiento en primera instancia recaerá sobre el Tribunal. Esta previsión normativa dota a la corporación de una facultad preferente para intervenir en disputas estructurales donde se encuentre amenazado el derecho colectivo a un ambiente sano, consolidando su rol como el principal contrapeso judicial frente a las macropolíticas estatales o los desarrollos particulares que pongan en riesgo la sostenibilidad del territorio.

De este modo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca concentra la plenitud de la jurisdicción y la competencia para dirimir las controversias contencioso-administrativas que involucren a sujetos de derecho público con particulares u otras agencias del Estado,

restringido estrictamente al factor territorial de su distrito judicial. En lo que atañe específicamente a la dimensión ecológica de su función protectora, esta corporación judicial posee la facultad preferente de juzgar los asuntos ambientales de los cuales se derive un conflicto jurídico-administrativo. Es por esto que el Tribunal se erige como el juez natural de control frente a los actos, contratos, operaciones y hechos administrativos emitidos por entidades reguladoras de carácter regional como la CAR de Cundinamarca, garantizando que la autonomía concedida a la máxima autoridad ambiental del departamento no desborde los cauces de la legalidad ni vulnere el bloque de constitucionalidad que ampara el patrimonio biofísico de la sabana y sus cuencas hídricas.

2.2.4 Sobre la judicialización de los conflictos ambientales

La judicialización de los conflictos ambientales en el ordenamiento jurídico contemporáneo representa el traslado de las tensiones ecológicas, sociales y económicas desde las realidades del territorio hacia los estrados jurisdiccionales de la contención administrativa (Alzate-Mora et al., 2018; Luna-Galván et al., 2019; Rodríguez & Vargas-Chaves, 2019).

Este fenómeno se manifiesta con especial fuerza cuando el Tribunal Administrativo de Cundinamarca asume el conocimiento de litigios que giran en torno al uso del suelo, la contaminación y el aprovechamiento de recursos hídricos y geológicos. La intervención de esta corporación judicial se activa de manera prioritaria cuando las disputas involucran áreas geográficas declaradas bajo regímenes de protección especial, las cuales se encuentran integradas formalmente dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP). En estos escenarios, el Tribunal ejerce un control riguroso sobre los acuerdos de

zonificación y los determinantes ambientales emitidos por autoridades regionales como la CAR de Cundinamarca, para garantizar que las presiones de la expansión antrópica no sacrifiquen el suelo protegido.

La inclusión de estas áreas especiales dentro del SINAP comporta una limitación inmediata a la autonomía de los entes territoriales en la definición de sus Planes de Ordenamiento Territorial (POT). Los acuerdos de reservas forestales emanados de la CAR operan como normas de policía administrativa de superior jerarquía, lo que significa que los municipios pertenecientes a la jurisdicción del departamento no pueden otorgar usos del suelo que contradigan las vedas o restricciones impuestas por la autoridad ambiental. Cuando surgen disputas donde las licencias de construcción o las autorizaciones de uso del suelo locales vulneran estas franjas de protección ecosistémica, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca interviene como el garante del orden público ambiental. Su función consiste en examinar la legalidad de dichas actuaciones administrativas a la luz del bloque de constitucionalidad, declarando la nulidad de cualquier manifestación estatal que ponga en riesgo la conectividad ecológica de las reservas protegidas.

Asimismo, la delimitación jurídica de estos biomas estratégicos impone cargas públicas e individuales que suelen ser el origen de intensas batallas legales entre los propietarios particulares y el Estado. Las declaratorias de reservas forestales y zonas de amortiguación ambiental restringen de manera sustancial los atributos tradicionales del derecho de dominio, especialmente el *ius fruendi* o derecho de explotación económica. Ante este panorama, los particulares acuden con frecuencia ante el Tribunal mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, argumentando que los actos administrativos de la CAR configuran una expropiación de facto o una ruptura del principio

de confianza legítima. La labor judicial en estos casos exige realizar un juicio de ponderación donde el magistrado debe evaluar si las limitaciones impuestas por la corporación ambiental se ajustan a la función ecológica de la propiedad o si desbordan las fronteras de la proporcionalidad normativa.

La articulación de este control sobre las áreas del SINAP consolida una doctrina procesal donde el territorio ya no es analizado como un espacio geométrico plano de explotación comercial, sino como un sistema vivo interconectado que requiere inmunidad jurídica. Las providencias dictadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en relación con las reservas forestales de la sabana de Bogotá fijan el alcance material del principio de rigurosidad subsidiaria, impidiendo que las administraciones locales flexibilicen los estándares de protección ecológica bajo el pretexto de incentivar el desarrollo inmobiliario. Al blindar judicialmente los ecosistemas delimitados por la CAR, la corporación judicial no solo dirime un conflicto de competencias normativas, sino que resguarda de manera efectiva los activos biofísicos indispensables para la sostenibilidad hídrica y climática de toda la región central de la república.

Este entramado normativo de protección territorial adquiere una relevancia crítica al evaluar las tipologías del conflicto socioambiental regional, donde Cundinamarca concentra una multiplicidad de problemáticas derivadas del choque directo entre los modelos de desarrollo económico y la conservación de la naturaleza. Entre los conflictos más comunes y recurrentes sobre los cuales debe pronunciarse el Tribunal Administrativo a través de sus providencias judiciales, se destacan aquellos originados por las actividades de extracción de energía fósil, minería de carbón y explotación de materiales de construcción. Estas actividades industriales suelen localizarse en zonas colindantes con páramos, subpáramos y

cuencas hidrográficas estratégicas, generando presiones que colisionan de forma directa con los derechos bioculturales de las comunidades rurales y con el ordenamiento ambiental del territorio diseñado por la CAR.

El extractivismo de recursos fósiles y minerales plantea un dilema de gran envergadura para el juez contencioso-administrativo, en tanto visibiliza la tensión latente entre la seguridad energética e industrial del Estado y la intangibilidad de los ecosistemas locales. Las licencias ambientales y las concesiones mineras otorgadas por las agencias del orden nacional con frecuencia entran en contradicción directa con las restricciones ambientales de carácter regional fijadas por la corporación autónoma. Ante esta asimetría institucional, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se convierte en el escenario democrático donde se judicializa la inconformidad social, evaluando a través de acciones populares o de nulidad si los macroproyectos minero-energéticos respetaron los perímetros de exclusión ecológica y los mecanismos de participación ciudadana, como la consulta previa y las audiencias públicas.

Aunado a los impactos ambientales directos en la corteza terrestre y el paisaje, la extracción de recursos fósiles en la jurisdicción del departamento desencadena fenómenos de contaminación difusa y estrés hídrico que amenazan el mínimo vital de las poblaciones afectadas. La lixiviación de metales pesados y la alteración de los acuíferos subterráneos provocadas por estas industrias extractivas generan daños antijurídicos que desbordan los límites geográficos del proyecto minero. Cuando el Tribunal conoce de estas causas, su análisis trasciende la legalidad formal del título minero para adentrarse en los efectos materiales de la operación; el fallo judicial debe determinar si la omisión de las autoridades ambientales en sus deberes de vigilancia y control permitió la degradación del recurso

hídrico, configurando una falla en el servicio que obliga a la reparación directa del entorno y a la imposición de medidas de restauración ecológica inmediata.

La resolución de estas disputas minero-energéticas a través de la vía jurisdiccional ha permitido al Tribunal de Cundinamarca estructurar una línea jurisprudencial protectora que limita las pretensiones de los sectores extractivos en favor de la sostenibilidad regional. Las sentencias de la corporación judicial actúan como un freno frente a la locomotora de desarrollo energético cuando esta pretende avanzar a expensas de la degradación de las reservas forestales o los sistemas de recarga acuífera de la sabana. El examen judicial de las operaciones fósiles demuestra que, en el marco de la Constitución Ecológica, la utilidad pública de la explotación minera no posee un carácter absoluto ni preferente, sino que debe subordinarse de manera imperativa a la preservación del equilibrio ecológico y al derecho de las futuras generaciones a disfrutar de un ambiente sano (Rodríguez & Vargas-Chaves, 2015).

Para dar respuesta a estas complejas realidades materiales, la solución adecuada de los conflictos ambientales exige una ruptura definitiva con el esquema formalista de la valoración probatoria del derecho tradicional. Debido a que las dinámicas del daño ambiental involucran variables invisibles, acumulativas o diferidas en el tiempo, los magistrados no pueden fundamentar sus decisiones exclusivamente en consideraciones normativas o en el simple cotejo de documentos administrativos. Para proferir fallos que respondan a la realidad material de la degradación ecológica, la corporación judicial requiere de manera obligatoria las opiniones científicas de profesionales en materia ambiental, biológica y geológica. Estos conceptos actúan como el soporte epistémico que

permite al operador jurídico comprender la magnitud de fenómenos complejos como la pérdida de biodiversidad o la alteración de la dinámica hidráulica de un río.

En concordancia con esta exigencia metodológica, el proceso de judicialización demanda una estrecha articulación interinstitucional donde el Tribunal incorpora activamente los dictámenes periciales y los estudios técnicos de entidades del Estado e institutos de investigación científica. Las valoraciones conceptuales emanadas del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, del IDEAM o de los laboratorios de las universidades públicas dotan a la providencia judicial de la rigurosidad científica necesaria para establecer el nexo causal entre la actividad lesiva y el detrimento del ecosistema. Esta dependencia respecto al conocimiento científico no implica una delegación de la función jurisdiccional, sino una complementariedad indispensable: la ciencia aporta la verdad fáctica sobre el estado del bioma, mientras que el juez traduce esos datos técnicos en categorías de vulneración de derechos colectivos y obligaciones de reparación.

Esta confluencia entre el derecho y las ciencias ambientales transforma las cargas procesales dentro del litigio contencioso, obligando al Tribunal a aplicar herramientas avanzadas como la flexibilización probatoria y la inversión de la carga de la prueba al amparo del principio de precaución. Al decretar pruebas de oficio e inspecciones judiciales directas sobre los territorios en conflicto, los magistrados se aseguran de contar con un panorama técnico integral que impida que la falta de certeza científica absoluta sea utilizada por los infractores como un escudo para postergar medidas de protección. Los conceptos técnicos de los organismos autónomos y los profesionales especializados guían al juez en el diseño de las órdenes de hacer y de no hacer contenidas en la sentencia,

garantizando que los planes de mitigación y los esquemas de compensación ambiental impuestos a las empresas y a la CAR sean viables y eficaces en la práctica.

La trascendencia de este diálogo científico-jurídico radica en que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca deja de operar como un mero árbitro de disputas formales para consolidarse como una institución de justicia material y predictiva en el territorio. Al fundamentar sus decisiones en rigurosas consideraciones técnicas y conceptuales, la corporación judicial dota a sus fallos de una autoridad científica incuestionable, impidiendo que los actores regulados eludan el cumplimiento de las sentencias mediante dilaciones procedimentales. En última instancia, la incorporación de la prueba técnica especializada dentro de la judicialización de los conflictos ambientales confirma que la judicatura contemporánea se ha adaptado a los desafíos de la sociedad del riesgo, asegurando que el ejercicio de la administración de justicia sea la garantía definitiva para la supervivencia y conservación de los ecosistemas estratégicos de la región.

Capítulo 3. Recurso de apelación resuelto por el Consejo de Estado.

Radicación número: 25307-33-31-701-2010-00217-01.

El diseño procesal de las acciones populares en el ordenamiento jurídico colombiano contempla la doble instancia como una garantía institucional obligatoria para revisar la legalidad y la proporcionalidad de las órdenes emitidas por los jueces de primer grado. En el marco de este litigio, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca asumió un rol protagónico durante la fase de instrucción, concentrando el recaudo probatorio, la valoración fáctica del daño territorial y la adopción de las primeras medidas cautelares de urgencia. No obstante, a pesar de esta beligerancia e inmediatez del juez regional con el conflicto socioambiental, la competencia para proferir el fallo definitivo se trasladó al Consejo de Estado debido a la activación de los recursos de apelación interpuestos por las agencias públicas y la empresa privada demandada.

Esta transferencia de competencia responde a la función nomofiláctica y de unificación jurisprudencial que la Constitución Política le confiere al Consejo de Estado como máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En disputas ambientales de gran envergadura, donde las decisiones locales impactan de manera directa la viabilidad de títulos mineros, contratos estatales de concesión y licencias ambientales preexistentes, la intervención del Tribunal de alzada es indispensable. Su propósito es evaluar si las restricciones y condenas impuestas en primera instancia se ajustan estrictamente al debido proceso y al precedente unificado, evitando que el legítimo activismo de los jueces de circuito o de descongestión desborde las fronteras de la seguridad jurídica y la legalidad administrativa.

Asimismo, la necesidad de que el Consejo de Estado resolviera este caso específico radicó en la urgencia de purgar el trámite de una compleja dispersión de excepciones previas y de mérito que amenazaban la validez de la actuación. Mientras que el Tribunal de Cundinamarca enfocó su esfuerzo en la contención del deterioro biofísico visible en el lecho hídrico, el Consejo de Estado debió realizar un examen dogmático riguroso sobre las órbitas de competencia del Ministerio de Ambiente, la ANLA y la Agencia Nacional de Minería. Al desatar el recurso, la alta corporación contenciosa asumió la tarea de modular las obligaciones conjuntas de hacer y de no hacer, delimitando las responsabilidades de cada entidad conforme a los mandatos de la Ley 99 de 1993 y el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

Finalmente, el Consejo de Estado falló este asunto para fijar el alcance vinculante de conceptos jurídicos indeterminados como la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público en contextos de explotación de recursos naturales. Debido a que la Ley 472 de 1998 consagra estas prerrogativas como normas en blanco, existía el riesgo de que las salas de descongestión territorial aplicaran criterios disímiles frente al fenómeno del extractivismo. La sentencia de segunda instancia operó como un filtro unificador que desestimó los reclamos resarcitorios de carácter particular e individual, pero consolidó una línea protectora del interés general. De este modo, el protagonismo instructivo del Tribunal de Cundinamarca se complementó con la autoridad institucional del Consejo de Estado, revistiendo el fallo de una legitimidad jurídica definitiva contra futuros cuestionamientos en sede constitucional.

El origen de este conflicto ambiental se remonta a la demanda interpuesta por el señor Sergio Hernando Santos Mosquera contra el municipio de Ricaurte, Cundinamarca, y

la sociedad SAP Agregados S.A. Las acciones lesivas denunciadas se localizaron en el cauce y la ribera del río Magdalena, un área geográfica sometida a una fuerte presión por la actividad extractiva de materiales de arrastre. El actor popular manifestó que la compañía instaló y operó una draga y una banda transportadora sin contar con las licencias ambientales requeridas para dicha actividad. Esta intervención industrial, sumada a la construcción artificial de un espolón, desvió el cauce natural del río e impidió el flujo de agua hacia un brazo que ingresaba al sector ecológicamente sensible de la Isla del Amor, desencadenando procesos severos de erosión que destruyeron fincas de descanso y cultivos de cítricos de los habitantes ribereños.

Frente a la degradación del entorno, la demanda solicitó el amparo de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la preservación y restauración del medio ambiente, a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público. El sustento del reproche jurídico radicó en la conducta omisiva de las autoridades municipales y ambientales, a quienes se les acusó de no proceder conforme a sus obligaciones legales frente a las excavaciones pesadas y la alteración del lecho hídrico. Las pretensiones específicas buscaban hacer cesar el daño ecológico de la empresa SAP Agregados S.A., detener la excavación minera con maquinaria pesada, recuperar la flora y fauna destruidas por la obra, indemnizar colectivamente a los propietarios particulares afectados por la pérdida de sus terrenos y reconocer el incentivo económico consagrado originalmente en el artículo 40 de la Ley 472 de 1998.

El juzgado administrativo a cargo de la primera etapa del proceso admitió la acción popular mediante auto del 3 de febrero de 2011, ordenando como medida cautelar la suspensión de las excavaciones mineras en la zona afectada. Durante la fase de

contestación, los sujetos demandados se opusieron a las pretensiones alegando la presunción de legalidad de sus actuaciones. El Ministerio de Ambiente propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, señalando que la vigilancia técnica recaía sobre las Corporaciones Autónomas Regionales. La CAR de Cundinamarca argumentó la indebida escogencia de la acción bajo la premisa de que las reclamaciones indemnizatorias de predios privados desnaturalizaban los fines preventivos de la acción popular. Por su parte, la Agencia Nacional de Minería y la empresa explotadora defendieron la legalidad de la operación argumentando la titularidad del contrato de concesión número 21749 con vigencia hasta el año 2029 y la modificación de su Plan de Manejo Ambiental ante las autoridades nacionales competentes.

La Sala de Descongestión de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió la sentencia de primera instancia el 29 de mayo de 2014, accediendo de forma parcial a las súplicas del demandante. Inconformes con las órdenes de condena y las restricciones impuestas, los contradictores interpusieron recurso de apelación, trasladando el expediente a la última instancia contenciosa. Al desatar la alzada, el Consejo de Estado declaró no probadas las excepciones de ineptitud sustantiva, cosa juzgada y falta de legitimación por pasiva. La providencia aclaró que los derechos colectivos al ambiente sano y al patrimonio público poseen una naturaleza autónoma e independiente, por lo que su exigibilidad jurisdiccional nace del riesgo o afectación al interés general y no de la sumatoria de situaciones lesivas de carácter particular.

En la parte resolutive de la sentencia, el Consejo de Estado modificó la decisión del Tribunal de Cundinamarca para ajustar la ejecución material de las órdenes y la articulación de las entidades involucradas. La Sala confirmó el amparo a las prerrogativas ambientales y

de moralidad administrativa, pero denegó las pretensiones orientadas al pago de indemnizaciones pecuniarias a particulares y al cobro del incentivo económico para el actor popular. En su lugar, ordenó de forma conjunta a la sociedad SAP Agregados S.A., al municipio de Ricaurte, a la CAR, al Ministerio de Ambiente, a la ANLA y a la Agencia Nacional de Minería estructurar un plan de acción pormenorizado en un plazo de tres meses, el cual debía contener indicadores de gestión medibles y soluciones técnicas concretas para restaurar el cauce del río Magdalena.

Con el fin de asegurar el cumplimiento estricto de lo resuelto y evitar dilaciones administrativas, la alta corporación ordenó constituir un Comité de Verificación bajo los parámetros del artículo 34 de la Ley 472 de 1998. Este comité quedó integrado por los representantes de las carteras ministeriales demandadas, las agencias ambientales y mineras, el ente territorial local y el propio accionante Sergio Hernando Santos Mosquera. La providencia dispuso que la empresa explotadora deberá reportar periódicamente al comité los volúmenes de material arrastrado para liquidar cualquier obligación pendiente del contrato de concesión. El Consejo de Estado concluyó determinando que tanto las labores de mitigación técnica como la vigilancia del Comité de Verificación permanecerán vigentes hasta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca compruebe de manera evidente que la amenaza sobre el bioma ha cesado por completo.

Capítulo 4. Recurso de apelación resuelto por el Consejo de Estado.

Radicación número: 25000-23-24-000-2007-00285-01

La estructuración del control judicial de alzada en los litigios de nulidad y restablecimiento del derecho exige analizar los fundamentos de la competencia revisora del Consejo de Estado frente a los yerros argumentativos y procesales en los que incurren los jueces de instancia. En este asunto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca asumió un rol protagónico al declarar inicialmente la nulidad de las Resoluciones 3015 de 2006 y 0598 de 2007 dictadas por la CAR de Cundinamarca. No obstante, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo fue el encargado de proferir el fallo definitivo debido a que la sentencia del juez de primer grado adoleció de un vicio de incongruencia por fallar en contravía de los hechos fijados en el litigio. Al desatar el recurso de apelación interpuesto por la autoridad ambiental, el Consejo de Estado activó su función unificadora para corregir una sentencia desprovista de simetría procesal, enmendando la errada valoración que el inferior otorgó a la naturaleza de los actos de ejecución derivados de una acción popular previa.

La intervención del Consejo de Estado como órgano de cierre en este caso particular obedeció a la necesidad de evaluar si el Tribunal de Cundinamarca configuró un fallo extrapetito al incorporar elementos ajenos a la causa para decretar la nulidad de los actos administrativos de la CAR. El juez de primera instancia desbordó el marco de la controversia al pronunciar la ilegalidad de las resoluciones sancionatorias basándose en el análisis de la Resolución 1163 de 2004; este último acto administrativo había adoptado el estudio de impacto ambiental del Instituto de Estudios Ambientales (IDEA) de la

Universidad Nacional y vinculado a la sociedad Vías y Construcciones VICON S.A. para asumir las medidas de restauración del Humedal Meandro del Say. Debido a que dicha resolución no formaba parte de las pretensiones de la demanda y era objeto de un proceso de nulidad independiente, el pronunciamiento del Tribunal quebrantó el principio de congruencia que rige la actividad jurisdiccional, forzando la intervención reformadora de la alzada para purgar el trámite de esta flagrante violación a las formas propias del juicio.

Asimismo, la necesidad de que el Consejo de Estado asumiera el conocimiento final del negocio radicó en la urgencia de delimitar la frontera jurídica entre los actos administrativos bilaterales y los actos puros de ejecución de sentencias judiciales complejas. La CAR argumentó en su apelación que las resoluciones demandadas no constituían una manifestación unilateral y autónoma de la voluntad administrativa, sino que representaban el cumplimiento directo de las órdenes perentorias dictadas por la propia jurisdicción dentro de una acción popular con efectos erga omnes. Al resolver la controversia, el Consejo de Estado debió sopesar si el Tribunal de Cundinamarca sacrificó la efectividad material de la protección ecosistémica en el Meandro del Say al otorgar un valor absoluto a las formalidades del procedimiento sancionatorio ordinario, desconociendo que la actuación de la corporación autónoma se ejecutaba bajo el amparo de los principios de precaución y de proporcionalidad del daño ambiental a la prevención.

Finalmente, el Consejo de Estado falló de manera definitiva en este caso para impedir que el ejercicio de las garantías procesales de los particulares se transforme en un obstáculo que dilate los mandatos de restauración ecológica del patrimonio natural. Al revocar la sentencia del Tribunal de Cundinamarca y negar las pretensiones de la constructora, la alta corporación determinó que VICON S.A. sí contó con oportunidades

idóneas para ejercer su derecho de defensa al interponer los recursos de reposición en la vía gubernativa, desvirtuando la supuesta vulneración al debido proceso alegada por el demandante. De esta forma, el Consejo de Estado enmendó el fallo de primera instancia y ratificó la legalidad de la actuación de la CAR, armonizando el rigor de las funciones policivas de la autoridad ambiental con las órdenes de una acción popular, consolidando la obligatoriedad de asumir los costos de prevención y mitigación técnica frente a los ecosistemas estratégicos degradados.

El núcleo fáctico de esta controversia administrativa se enmarca en las acciones adelantadas por la CAR para dar aplicación y ejecución a las políticas, disposiciones legales y estrategias de gestión orientadas a garantizar la conservación y el desarrollo sostenible de las cuencas hídricas de la sabana de Bogotá. De manera específica, el litigio analizó las medidas adoptadas por la autoridad ambiental para asegurar la circulación permanente de un caudal que mantuviera el equilibrio ecológico en el Humedal Meandro del Say, en cumplimiento de los parámetros técnicos fijados en el contrato 791 de 2005, suscrito entre la corporación autónoma y el Consorcio Meandro del Say. La ejecución de las obras proyectadas en dicho estudio generó discrepancias operativas con la sociedad Vías y Construcciones VICON S.A., empresa contratista a la cual la CAR vinculó directamente para que asumiera las labores de mitigación y compensación por los impactos hidráulicos adversos identificados en la zona de reserva.

El análisis de la legalidad de los actos acusados exige revisar el marco legal y normativo que define el alcance de las funciones de las corporaciones autónomas regionales a la luz de los preceptos constitucionales. Al tenor de la jurisprudencia de la Corte Constitucional en su sentencia C-593 de 1995, las corporaciones autónomas están

investidas de funciones reglamentarias, ejecutivas, de fomento y, fundamentalmente, de facultades policivas y de control para la preservación del entorno biofísico. Estas atribuciones, leídas en conexidad con el artículo 313 y el artículo 339 de la Carta Política, autorizan a estos organismos a actuar como agentes estatales técnicos en la armonización de las políticas regulatorias territoriales. Los conflictos surgen cuando las entidades ejecutan formalmente estos mandamientos, pero omiten considerar el trasfondo sustancial de los derechos colectivos, generando una tensión entre el cumplimiento literal de la norma y la protección efectiva de los ecosistemas sometidos a degradación antrópica.

La cronología del debate procesal evidencia que el apoderado de la empresa constructora presentó alegatos por escrito el 20 de abril de 2010, reiterando los conceptos de violación de la demanda e insistiendo en que el Consejo de Estado no había dictado una condena económica directa contra las firmas contratistas en el fallo de la acción popular original. El demandante argumentó que la sentencia constitucional previa se había limitado a ordenar a la CAR la apertura de investigaciones administrativas rigurosas para individualizar y determinar las responsabilidades por la contaminación del humedal. Bajo este supuesto, la parte actora censuró las Resoluciones 3015 de 2006 y 0598 de 2007 expedidas por la CAR, afirmando que la imposición directa de las cargas de reparación ambiental constituía una desviación de poder de la autoridad ambiental que cercenaba su derecho de contradicción al no correrle traslado previo de las objeciones y estudios periciales.

Durante la etapa de contradicción de la alzada, la CAR defendió la validez de las resoluciones sancionatorias sosteniendo que el Tribunal de Cundinamarca ignoró de forma absoluta la jerarquización, estructura y tipología del derecho ambiental contemporáneo al

priorizar las formalidades procedimentales por encima de las realidades ecológicas. La corporación autónoma expuso que sus actos administrativos gozaban de total legalidad debido a que daban estricto cumplimiento a los principios de precaución y proporcionalidad del daño ambiental consagrados en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993. Asimismo, argumentó que los actos de cumplimiento de un fallo judicial no constituyen decisiones discrecionales susceptibles de control ordinario ante la jurisdicción contenciosa, ya que su única y legítima finalidad es asegurar el buen servicio público y la intangibilidad de las áreas de especial importancia ecológica de la nación.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, tras revisar detalladamente los folios del expediente y verificar los argumentos de la impugnación, determinó que el Tribunal de primera instancia configuró efectivamente un vicio extrapetita. El análisis demostró que el juez de origen fundó su declaración de nulidad en el examen de la Resolución 1163 de 2004, un acto previo ajeno al litigio mediante el cual la CAR había adoptado un estudio técnico del Instituto de Estudios Ambientales de la Universidad Nacional. Al corregir este desborde procesal, el Consejo de Estado corroboró que la constructora VICON S.A. sí tuvo la oportunidad material de controvertir las decisiones de la CAR a través de la interposición de los recursos ordinarios de la vía gubernativa, desvirtuando la supuesta indefensión alegada en la demanda.

Por consiguiente, la Sala de lo Contencioso Administrativo resolvió revocar en su totalidad la sentencia proferida el 27 de enero de 2011 por la Sección Primera, Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y, en su lugar, dispuso negar las pretensiones de nulidad incoadas por la sociedad contratista. Como consecuencia directa de esta declaración, el Consejo de Estado ordenó a la CAR mantener la ejecución de las

medidas de policía y los planes de mitigación técnica, prevención, corrección y compensación ambiental sobre el Meandro del Say. El fallo ratificó que la CAR, en su condición de autoridad ambiental responsable, conserva la facultad de adelantar e impulsar todas las acciones administrativas necesarias para identificar y exigir la reparación de los daños causados por los agentes contaminadores, confirmando que la protección judicial de los humedales constituye un mandato superior imperativo frente al cual los intereses económicos particulares deben subordinarse de manera obligatoria.

Capítulo 5. Acuerdo número 011 del 19 de julio de 2011 de la CAR de Cundinamarca

El régimen de conservación de las áreas de especial importancia ecológica en la sabana de Bogotá encuentra un hito normativo e institucional en el Acuerdo número 011 del 19 de julio de 2011, expedido por el Consejo Directivo de la CAR de Cundinamarca. A través de este acto administrativo, la autoridad ambiental declaró formalmente la constitución de la Reserva Forestal Regional Productora del Norte de Bogotá "Thomas van der Hammen", adoptando las determinantes ambientales definitivas para su ordenamiento y manejo integral. La fundamentación jurídica de este acuerdo se estructuró a partir de un denso bloque de legalidad ecológica, compuesto por el Código Nacional de Recursos Naturales contenido en el Decreto 2811 de 1974, la Resolución 1869 de 1999 sobre la concertación del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Capital, y la Resolución 475 del 17 de mayo de 2000 del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, disposición que acogió las recomendaciones de los comités científicos para delimitar el suelo rural del norte de la ciudad bajo criterios de estricta protección perimetral.

La parte dispositiva del Acuerdo 011 de 2011 no solo fijó los linderos geográficos de la reserva sobre las localidades de Suba y Usaquén mediante un sistema detallado de coordenadas cartográficas, sino que instituyó los objetivos de conservación aplicables a los valores biofísicos identificados en el territorio. El acto administrativo consagró la obligación de formular e implementar un Plan de Manejo Ambiental integral, concebido como el instrumento técnico-científico destinado a guiar el diagnóstico, la zonificación

interna y el régimen de usos permitidos, prohibidos y restringidos dentro del área protegida.

~~Este esquema normativo de origen corporativo buscaba asegurar el mantenimiento de la~~
conectividad hidráulica y biótica de la zona norte de manera participativa con las comunidades locales, blindando el suelo rural frente a las presiones de la expansión urbana expansiva del casco consolidado de la capital.

La estabilidad jurídica y ecosistémica lograda por la corporación autónoma mediante este acuerdo fue alterada sustancialmente por la vía de la intervención judicial en la fase de ejecución de sentencias complejas. Mediante el Auto del 10 de octubre de 2018, proferido dentro del trámite de verificación del fallo del Río Bogotá, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca intervino de forma directa en la gobernanza de la reserva al resolver el Incidente número 76. El Despacho de la Magistrada Ponente ordenó a la autoridad ambiental incorporar de manera obligatoria la propuesta técnica presentada por la administración del entonces Alcalde Mayor de Bogotá, Enrique Peñalosa Londoño, orientada a modificar los linderos de la reserva forestal Thomas van der Hammen para recategorizarla, ampliarla y transformarla bajo el concepto de Unidad Productora, buscando habilitar la conectividad vial y el desarrollo de infraestructura de transporte entre los cerros orientales y la cuenca del río.

Las determinaciones judiciales impartidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en dicha providencia se estructuraron en quince directrices principales que impactaron las competencias exclusivas de la autoridad ambiental regional. El funcionario judicial fijó como objetivo prioritario e imperativo la restauración y conservación de la reserva, entendiéndola como un corredor de conectividad estratégica indispensable entre la estructura ecológica principal de la capital, el cerro de Majuy y el páramo de Guerrero.

Asimismo, el Auto vinculó formalmente estas órdenes al cumplimiento de los mandatos generales de la histórica sentencia del Río Bogotá dictada por el Consejo de Estado el 28 de marzo de 2014, exigiendo el levantamiento inmediato de inventarios técnicos y la adopción de medidas urgentes para salvaguardar los recursos hídricos superficiales y subterráneos de la zona norte, bajo la premisa de garantizar el equilibrio ecológico, la calidad del aire y el derecho colectivo a la movilidad de los habitantes de la sabana.

Frente a la contundencia y el marcado activismo judicial plasmado en el proveído de primera instancia, la CAR interpuso formalmente un recurso de reposición el 17 de octubre de 2018. La apoderada judicial de la entidad ambiental dirigió la impugnación ante la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cuestionando de fondo ante la Magistrada Ponente el alcance desproporcionado que el despacho de control de cumplimiento otorgó a sus facultades de verificación. El recurso argumentó que el Tribunal incurrió en una flagrante extralimitación de sus funciones al pretender suplantarse la discrecionalidad técnica de la autoridad ambiental, forzándola a adoptar de forma integral un proyecto de realinderación radicado por el Distrito Capital que aún se encontraba en etapa de evaluación interna y que no había surtido los debates obligatorios de concertación ciudadana y socialización científica.

La impugnación penalizó la legalidad de los artículos resolutivos del Auto de octubre de 2018, demostrando que la orden de acoger en su integridad la propuesta de sustracción, realinderación y recategorización de la Reserva Thomas van der Hammen vulneraba de forma directa la autonomía administrativa y financiera que la Constitución Política y la Ley 99 de 1993 les confieren a las corporaciones autónomas regionales. La defensa de la entidad solicitó formalmente la modificación de las órdenes restrictivas del

incidente, argumentando que si bien el Distrito Capital había radicado la documentación y el soporte técnico correspondientes, la fijación de mandatos perentorios de aprobación en bloque ignoraba los tiempos de evaluación regulatoria y vulneraba el derecho fundamental al ejercicio de la participación ciudadana en las decisiones de interés general de los terceros interesados que habitan el sector rural.

El litigio expone una profunda tensión institucional surgida a partir de las posturas discrepantes entre la autoridad ambiental autónoma y la administración distrital en torno al modelo de desarrollo territorial aplicable a la sabana norte. Desde la perspectiva técnica de la corporación, la modificación física de los límites de la reserva forestal con el fin de viabilizar proyectos de expansión constructiva carecía de un soporte sólido de desarrollo sostenible y amenazaba el ecosistema regional mediante un proyecto lesivo de urbanismo en suelo rural. Para la institución ambiental, resulta jurídicamente incorrecto que el juez de la acción popular anule sus potestades de autogobierno técnico y le ordene sumisamente validar la sustracción de hectáreas de especial protección ecológica, desconociendo que la administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales bajo su jurisdicción deben ejercerse con autonomía reglamentaria y no bajo subordinación de la administración local.

A pesar de las prerrogativas de defensa esgrimidas por la autoridad ambiental, el análisis del expediente plantea la necesidad de evaluar el impacto socioeconómico que comporta la parálisis absoluta de los planes de ordenamiento en las zonas limítrofes de la ciudad. Quienes defienden la viabilidad de la propuesta distrital argumentan que la realinderación y recategorización de la reserva Thomas van der Hammen no debe interpretarse como una claudicación ante el extractivismo urbano, sino como una

oportunidad de planeación coordinada que permite financiar la restauración forestal efectiva a través de las plusvalías generadas por el desarrollo de infraestructura de transporte masivo. Bajo esta óptica, la interconexión vial de la sabana norte y la optimización de los accesos a la capital constituyen proyectos de utilidad pública que impactan positivamente el progreso social regional, abriendo mercados laborales y optimizando la competitividad metropolitana.

Esta colisión de visiones sobre el territorio justifica por qué el funcionario judicial del Tribunal Administrativo de Cundinamarca asumió una postura de intervención tan invasiva sobre el órgano autónomo independiente, la cual, no obstante, tuvo un drástico e inmediato desenlace procesal en la realidad. Ante la inviabilidad jurídica de sostener un mandato que fijaba un plazo perentorio de ocho días hábiles —vulnerando los términos legales de socialización pública exigidos por la Procuraduría General de la Nación—, la propia Magistrada Ponente se vio obligada a morigerar su postura mediante el Auto del 22 de octubre de 2018. En esta nueva providencia, el despacho judicial dejó sin efectos la polémica orden de adopción obligatoria en bloque del plan distrital, reconociendo el peso de los argumentos de la CAR sobre los límites al activismo de los jueces de cumplimiento.

De este modo, la resolución de este incidente procesal en sede de instancia evidencia que las tensiones en torno a la Reserva Thomas van der Hammen exceden el plano de la simple legalidad formal, cerrándose el episodio con la concesión de un plazo ampliado de ciento veinte días para que la CAR evaluara con autonomía y rigor científico la viabilidad de la propuesta del Distrito. El conflicto demuestra que la ponderación judicial debe sopesar con rigor la irreversibilidad del daño ambiental frente a las demandas legítimas de expansión urbana e infraestructura de transporte. La actuación final del

Tribunal de Cundinamarca, al corregir su propio fallo, abrió un precedente indispensable
~~sobre la urgencia de respetar las competencias del Sistema Nacional Ambiental (SINA),~~

recordando que la protección de los biomas estratégicos de la sabana de Bogotá debe gestionarse a través de un debido proceso técnico, pues una vez degradados, su recuperación integral resulta casi imposible.

Capítulo 6. Proceso con radicado número 2015-00556 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

El examen de la eficacia de las acciones constitucionales para la contención de riesgos ambientales sobre reservorios estratégicos de agua potable se ilustra de manera profusa en el proceso con radicado número 2015-00556, tramitado ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Este litigio se originó por la demanda de acción popular interpuesta por María Paula Ángel Arango y la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá contra el Municipio de La Calera, la CAR de Cundinamarca, el Ministerio de Minas y Energía, y la sociedad Prolub Combustibles y Lubricantes S.A. Las pretensiones de los actores se dirigieron a obtener la declaración judicial de amenaza y vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad públicas, y la seguridad y prevención de desastres previsibles. De forma particular, la demanda buscaba obligar a la sociedad privada a abstenerse de poner en operación la estación de servicio El Manantial, ubicada en el predio El Leño de la Vereda Salitre, ordenando concurrentemente a las autoridades estatales impedir la implantación de nuevas infraestructuras de combustibles en las proximidades del Embalse San Rafael.

Para sustentar la viabilidad de los cargos, la corporación judicial recurrió a la sólida dogmática que diferencia las prerrogativas de naturaleza colectiva de los derechos individuales subjetivos. Como fundamento de derecho de la decisión, el Tribunal retomó conceptualmente la definición jurisprudencial unificada del Consejo de Estado, de acuerdo con el fallo 33 de 2001 de dicha corporación, según la cual: "El derecho colectivo no se deduce porque varias personas estén en una misma situación ó porque se sumen situaciones

parecidas de varios sujetos, sino que es el que recae sobre una comunidad entera a diferencia del derecho individual que recae sobre una persona. No son los hechos los que dan lugar a su apareamiento; porque este derecho ha sido declarado por el Estado con anterioridad; es por esto que este derecho no aparece por la afectación plural de personas a consecuencia de la acción u omisión proveniente del demandado, porque una cosa es el derecho en sí mismo y otra la consecuencia de la afectación a ese derecho" (Consejo de Estado, 2001, p. 14).

En idéntico sentido teórico y normativo, la Sala integró los mandatos de la sentencia C-622 de 2007 de la Corte Constitucional para robustecer la naturaleza preventiva de la providencia. Al analizar los derechos colectivos, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca reiteró lo fijado por el tribunal constitucional al precisar que: "los mismos se caracterizan por ser derechos de solidaridad, participativos y no excluyentes, de alto espectro en cuanto no constituyen un sistema cerrado a la evolución social y política, que pertenecen a todos y cada uno de los individuos y que, como tales, exigen una labor anticipada de protección y una acción pronta de la justicia, inicialmente dirigida a impedir su afectación y, en su defecto, a lograr su inmediato restablecimiento, lo cual, precisamente, se logra a través de las llamadas acciones colectivas, populares y de grupo" (Corte Constitucional de Colombia, 2007, p. 32). Esta base dogmática permitió al fallador abordar el litigio desde una perspectiva de tutela judicial efectiva y anticipada.

La fijación fáctica del caso concreto permitió a la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal establecer un nexo claro entre la actividad urbanística autorizada localmente y el riesgo de degradación ecosistémica superior. El origen del conflicto se remonta a mayo de 2013, cuando se radicó ante la Secretaría de Planeación del Municipio

de La Calera una solicitud para la demolición de una vivienda y la posterior edificación de una estación de servicio de gasolina bajo el Radicado número 13-077. La gravedad de la postulación radicaba en que el predio objeto del desarrollo, denominado El Leño, se encontraba geográficamente localizado dentro de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, constituida formalmente mediante el Acuerdo 0030 de 1976 en el Condominio Campestre El Chuscal, ubicándose de manera frontal al Embalse San Rafael.

A pesar de que la administración municipal corrió traslado de la solicitud a los residentes del sector mediante Oficio número 4577 de 2010 y de que los vecinos del Condominio Campestre El Chuscal radicarón una férrea oposición formal argumentando los riesgos de contaminación, la Secretaría de Planeación de La Calera desvirtuó los reclamos ciudadanos mediante el Radicado número 5626 de junio de 2013. En consecuencia, a través de la Resolución número 124 del 26 de junio de 2013, el ente municipal otorgó la licencia número 116 en las modalidades de demolición parcial, ampliación y adecuación de uso para la estación de servicio. Frente a este acto administrativo, la comunidad afectada agotó las vías gubernativas solicitando la revocatoria directa de la autorización, al tiempo que la autoridad ambiental regional realizó inspecciones técnicas tardías en el predio El Leño, determinando finalmente en enero de 2014 la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental con la imposición de una medida preventiva de suspensión de actividades.

No obstante la existencia de la medida de suspensión preventiva dictada por la CAR, las obras civiles de la estación de servicio de gasolina El Manantial fueron concluidas en su totalidad a comienzos del año 2015. Al momento de la interposición y

estudio de la demanda, la infraestructura petrolera no había iniciado operaciones comerciales debido a que carecía de los permisos de ubicación definitivos, de la autorización para construir los carriles viales de aceleración y desaceleración, del paso aéreo de la acometida eléctrica y de la certificación correspondiente para actuar como distribuidor minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo. Esta parálisis operativa forzada permitió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca asumir un rol protagónico en la controversia y evaluar el caso bajo la óptica de la prevención, constatando que la puesta en marcha del proyecto representaba una amenaza crítica e inminente de contaminación química para el cauce del río Teusacá y el vaso del Embalse San Rafael.

El análisis de riesgo especializado llevó al cuerpo colegiado del Tribunal a advertir que el plan de contingencia presentado por la sociedad Prolub S.A. adolecía de fallas estructurales insalvables, al omitir protocolos técnicos para la contención de derrames de hidrocarburos debido a accidentes o fallas de los vehículos, y al carecer de un sistema de tratamiento de las aguas lluvias que se contaminen con combustible. La trascendencia de esta deficiencia técnica se magnificó al contrastarla con el bloque de distribución hídrica de la región, pues de conformidad con la Resolución número 4663 de 1990 de la CAR, la Empresa de Acueducto de Bogotá es deudora de la concesión del río Teusacá para consumo doméstico comunitario. Al ser las aguas de San Rafael procesadas en la Planta de Tratamiento de Francisco Wiesner para el abastecimiento vital de la capital y municipios vecinos, el Tribunal concluyó que la amenaza al medio ambiente sano repercutía directamente sobre el derecho colectivo a la seguridad y la salubridad públicas.

Uno de los aspectos centrales del fallo dictado por el Tribunal Administrativo consistió en los hallazgos judiciales respecto de las graves omisiones en las que incurrió la CAR de Cundinamarca. El Tribunal determinó que la CAR falló en su deber de control e inspección permanente sobre los usos del suelo y recursos naturales, mostrando debilidad institucional al no sancionar de manera oportuna las violaciones a las normas de protección ambiental. El reproche se concentró en el desconocimiento del mandato contenido en el numeral sexto del artículo primero de la Ley 99 de 1993, norma que impone a las autoridades ambientales el deber imperativo de aplicar el principio de precaución ante la existencia de peligros de daño grave e irreversible, aun en ausencia de certeza científica absoluta, el cual resultaba plenamente aplicable dado que los informes técnicos daban cuenta del peligro de contaminación a escasos cuatrocientos cincuenta metros del embalse.

Al momento de estructurar su defensa en el proceso, la CAR argumentó ante el Tribunal que nunca autorizó la ejecución de actividades de comercialización de combustibles y que, por el contrario, supeditó conceptualmente cualquier permiso al cumplimiento de requisitos técnicos de vertimientos y a la aprobación del plan de contingencia. La autoridad ambiental alegó haber advertido oportunamente a los petitionarios que el predio se encontraba dentro de la Zona de Reserva Forestal Protectora y que no era posible realizar descargas dispersas al suelo bajo sistemas de campos de infiltración al tratarse de aguas residuales industriales. Con fundamento en que la violación de los derechos colectivos era el resultado directo de autorizaciones expedidas por otras dependencias del Estado, la corporación propuso la excepción de falta de legitimación en causa por pasiva, pretendiendo desvincularse de la responsabilidad del daño provocado.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, actuando como el juez definitivo que resolvió la litis de primera instancia, despachó de manera negativa las excepciones de la CAR y procedió a proferir un fallo de condena institucional de hondo impacto ambiental. La sentencia del Tribunal declaró la existencia cierta de amenaza a los derechos colectivos al ambiente sano, la seguridad pública y la prevención de desastres previsibles, señalando como responsables directos e institucionales de la vulneración a la CAR de Cundinamarca, a la Alcaldía Municipal de La Calera y a la sociedad Prolub S.A. Como medida de reparación, el Tribunal ordenó a los declarados responsables acordar y ejecutar un plan de recuperación integral de la zona afectada por la construcción de la estación El Manantial, disponiendo imperativamente que la totalidad de los costos del proyecto de restauración pública debían ser ejecutados con cargo exclusivo al patrimonio de la sociedad privada.

Capítulo 7. A modo de discusión

La CAR y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca son entidades clave en la gestión ambiental y la administración de justicia en Colombia. A pesar de que ambas instituciones tienen como objetivo la protección del medio ambiente y el bienestar de la comunidad, en ocasiones surgen diferencias significativas entre ellas, especialmente en la interpretación y aplicación de normativas ambientales. Estas diferencias pueden tener un impacto profundo en la gestión de recursos naturales y en la implementación de políticas públicas.

Las diferencias entre la CAR y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca suelen surgir en situaciones donde las decisiones administrativas de la CAR son impugnadas ante el tribunal. La CAR, como entidad encargada de la gestión ambiental, toma decisiones que afectan la conservación de recursos naturales, la planificación del uso del suelo y la implementación de proyectos de desarrollo. Sin embargo, estas decisiones pueden ser cuestionadas por ciudadanos, organizaciones o entidades que consideran que las resoluciones no cumplen con las normativas vigentes o que afectan negativamente el medio ambiente.

Un caso emblemático que ilustra estas tensiones es el de la Reserva Thomas Van der Hammen. Esta área es considerada vital para la biodiversidad y la regulación ambiental en Bogotá y sus alrededores. La CAR ha estado involucrada en la gestión de esta reserva, tomando decisiones sobre su protección y uso. Sin embargo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha intervenido en ocasiones para revisar y, en algunos casos, anular decisiones de la CAR que considera inapropiadas o que no se ajustan a la ley.

Cuando se produce un conflicto entre la CAR y el Tribunal Administrativo, el proceso de resolución puede ser complejo. El tribunal tiene la facultad de revisar las decisiones administrativas de la CAR y puede anularlas si determina que hay irregularidades o que no se han seguido los procedimientos adecuados. Esto significa que, en ciertos casos, el tribunal puede "ganar" al establecer un precedente que obliga a la CAR a reconsiderar sus decisiones.

Sin embargo, las decisiones del tribunal no son necesariamente definitivas. La CAR tiene la opción de apelar las decisiones del tribunal o de ajustarse a las recomendaciones y sentencias emitidas. Este ciclo de apelaciones y revisiones puede dar lugar a un prolongado proceso legal que, en última instancia, puede afectar la implementación de políticas ambientales y la protección de recursos naturales.

Las diferencias entre la CAR y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no solo afectan a las instituciones involucradas, sino que también tienen repercusiones en la sociedad. Cuando el tribunal anula una decisión de la CAR, puede abrir la puerta a una mayor protección ambiental, garantizando que las decisiones sean más inclusivas y respeten los derechos de la comunidad y el medio ambiente. Por otro lado, si la CAR tiene éxito en apelar una decisión del tribunal, esto podría permitirle mantener políticas que, aunque controvertidas, son consideradas necesarias para el desarrollo económico o la gestión de recursos.

Así, las tensiones entre la CAR y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca son una parte intrínseca del sistema jurídico y administrativo en Colombia. Estas diferencias reflejan la complejidad de la gestión ambiental en un país donde los intereses económicos y la protección del medio ambiente a menudo pueden entrar en conflicto. La resolución de

estos conflictos es esencial para garantizar que las políticas ambientales sean efectivas y respeten los derechos de todos los ciudadanos. Así, el diálogo y la colaboración entre estas instituciones son fundamentales para avanzar hacia un modelo de desarrollo sostenible que beneficie a la sociedad en su conjunto. vinculante y obligatorio para las partes y, en muchos casos, para la administración pública.

La dinámica entre la CAR y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revela una tensión intrínseca entre la autonomía administrativa y el control jurisdiccional. Si bien la CAR posee la competencia técnica y la facultad de emitir actos administrativos con presunción de legalidad para gestionar los recursos naturales, el Tribunal Administrativo actúa como el contrapeso necesario que garantiza que dichas actuaciones no desborden los límites del ordenamiento constitucional y legal.

En este escenario, el proceso de resolución de conflictos demuestra que la "victoria" de una institución sobre otra no es absoluta, sino que depende de la naturaleza del vicio o la afectación alegada. El Tribunal, al ejercer su función de control, actúa como un filtro que ratifica, anula o modifica las decisiones de la CAR, convirtiéndose en el garante de la seguridad jurídica y la protección de los derechos colectivos cuando la administración omite sus deberes o excede su poder.

No obstante, esta relación no debe interpretarse meramente como una subordinación jerárquica vertical, sino como un diálogo interinstitucional. Mientras la CAR aporta el conocimiento técnico y la capacidad de ejecución, el Tribunal aporta la rigurosidad jurídica necesaria para que la protección ambiental no quede reducida a voluntades políticas de turno, asegurando que las decisiones respondan a los estándares de la Constitución Ecológica.

En última instancia, el éxito de la gobernanza ambiental en Cundinamarca radica en la armonización de estas competencias. La discusión demuestra que, si bien el Tribunal tiene la última palabra desde el punto de vista del control de legalidad, la eficacia de la política ambiental sigue dependiendo de la capacidad técnica de la CAR para implementar los fallos judiciales. Por tanto, la primacía es, en realidad, un mecanismo de equilibrio que obliga a ambas instituciones a coordinar sus esfuerzos en pro del desarrollo sostenible.

Conclusiones

La investigación permite concluir que, aunque la CAR de Cundinamarca goza de una amplia autonomía administrativa y técnica, esta no es absoluta frente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La CAR, como máxima autoridad ambiental en su jurisdicción, tiene la facultad de regular, sancionar y otorgar licencias, pero sus actos están siempre supeditados al control de legalidad que ejerce el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Se ha evidenciado que, en los conflictos ambientales, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca desempeña un rol de cierre, pues sus providencias judiciales tienen un valor jurídico superior al momento de dirimir controversias sobre la validez de los actos administrativos de la CAR. Este control judicial es el mecanismo definitivo para proteger los derechos colectivos cuando se presentan extralimitaciones por parte de la autoridad ambiental.

La hipótesis planteada sobre la primacía confirma que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca posee una prevalencia cuando las decisiones de la CAR son sometidas a revisión. Esto se debe a que el Tribunal no solo evalúa el procedimiento, sino que garantiza que la actuación administrativa esté conforme a la Ley y al bloque de constitucionalidad, actuando como un filtro de protección frente a posibles errores o arbitrariedades institucionales.

Asimismo, es necesario resaltar que la figura del activismo judicial ha sido determinante en esta relación. Los jueces del Tribunal, al aplicar principios como el de precaución y prevención, han transformado la forma en que la CAR debe motivar y

sustentar sus resoluciones, obligando a la corporación a elevar sus estándares de justificación técnica y jurídica para evitar la anulación de sus actos.

No obstante, la conclusión no implica que la CAR pierda su importancia. La autonomía de la CAR sigue siendo el pilar fundamental para la ejecución de las políticas ambientales en el territorio. Sin la gestión técnica y la capacidad de presencia constante de la CAR en los ecosistemas de Cundinamarca, las decisiones del Tribunal carecerían de un brazo ejecutor efectivo para materializar la restauración ambiental.

Por lo tanto, la primacía se manifiesta como una herramienta de corrección y no de suplantación. El Tribunal interviene para asegurar que la legalidad prevalezca, pero deja que la administración continúe con sus funciones una vez esta ha ajustado su conducta a derecho. Es un equilibrio donde la autoridad judicial limita el actuar administrativo para proteger el interés general.

Se concluye que el ordenamiento jurídico colombiano ha configurado un sistema donde, en caso de conflicto de posturas, la visión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca predomina, ya que su función es la administración de justicia en nombre de la República. Esta superioridad jerárquica del Tribunal es lo que permite que los ciudadanos y las comunidades tengan una garantía de debido proceso y de defensa de sus derechos.

En el contexto de la protección del medio ambiente, esta relación entre CAR y Tribunal es el reflejo de la democracia ambiental en Colombia. El sistema está diseñado para que la administración pública tenga iniciativa y capacidad de decisión, pero siempre bajo la atenta mirada de un juez administrativo que puede revocar cualquier acto que atente contra el derecho a un ambiente sano.

Finalmente, este trabajo demuestra que el futuro de la gestión ambiental en Cundinamarca depende de que tanto la CAR como el Tribunal entiendan sus respectivos roles como complementarios. La primacía de las decisiones del Tribunal no debe ser vista como un obstáculo para la CAR, sino como una guía que, a través de la jurisprudencia, aporta mayor seguridad jurídica y legitimidad a las decisiones administrativas del territorio.

Referencias bibliográficas

- Alzate-Mora, D., Rodríguez, G. A., & Vargas-Chaves, I. (2018). Acceso a la justicia y la participación ambiental. En G. A. Rodríguez (Ed.), *Justicia ambiental en Colombia: Ejercicio participativo a través de las acciones constitucionales* (pp. 27-60). Grupo Editorial Ibáñez.
- Arce Rojas, R. (2024). Los ingenieros forestales frente a las discusiones sobre las relaciones entre naturaleza y cultura. *Revista Latinoamericana de Estudios Críticos Animales*, 11(1).
- Congreso de la República de Colombia. (2011). *Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. Diario Oficial No. 47.956.
- Congreso de la República de Colombia. (2021). *Ley 2080 de 2021. Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. Diario Oficial No. 51.568.
- Contraloría General de la República. (2022). *Estado de los recursos naturales y del ambiente: Informe anual al Congreso*. Imprenta Nacional de Colombia.
- Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca [CAR]. (2011, 23 de noviembre). *Acuerdo 11 de 2011. Por medio del cual se declara la Reserva Forestal Regional Productora del Norte de Bogotá, D.C., “Thomas Van der Hammen”, se adoptan unas determinantes ambientales para su manejo, y se dictan otras disposiciones*.
- Corte Constitucional de Colombia. (1998). *Sentencia T-652 de 1998* (M.P. Carlos Gaviria Díaz).
- Corte Constitucional de Colombia. (2007). *Sentencia C-622 de 2007*.
- Corte Constitucional de Colombia. (2012). *Sentencia T-1077 de 2012* (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).
- Corte Constitucional de Colombia. (2016). *Sentencia T-622 de 2016* (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2018). *Sentencia STC4360 de 2018* (M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

Cumbe-Figueroa, A., & Vargas-Chaves, I. (2023). Los derechos de la naturaleza en Colombia, Ecuador y Bolivia: de la gramática constitucional y los procesos de reconocimiento a una nueva interpretación. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, 14(1), 1-45.

Environmental Law Alliance Worldwide [E-Law]. (2024). *Colombia: Sentencia T-652 de 1998 (Caso Urrá) y la protección de los derechos de los pueblos indígenas*. <https://elaw.org/es/resource/colombia-sentencia-t-652-de-1998-urra-case>

García-Ubaque, C. A. (2021). Impactos ambientales de la infraestructura vial en Colombia: Una revisión crítica. *Revista de Ingeniería de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas*, 26(1), 60-70.

Gómez-Rey, A., Rodríguez, G. A., & Vargas-Chaves, I. (2015). La facultad a prevención. En G. A. Rodríguez & I. Vargas-Chaves (Eds.), *Perspectivas de responsabilidad por daños ambientales en Colombia* (pp. 143-162). Editorial Universidad del Rosario.

Gómez-Rey, A., Rodríguez, G. A., & Vargas-Chaves, I. (2018). De la nulidad y el restablecimiento del derecho: la complejidad que supone el éxito de los medios de control sobre los actos administrativos relacionados con la licencia ambiental. En G. A. Rodríguez (Ed.), *Justicia ambiental en Colombia: Ejercicio participativo a través de las acciones constitucionales* (pp. 223-247). Grupo Editorial Ibáñez.

Gómez-Rey, A., Vargas-Chaves, I., & Ibáñez-Elam, A. (2019). El caso de la naturaleza: los derechos sobre la mesa ¿decálogo o herramienta? En L. Estupiñán-Achury, C. Storini, R. Martínez-Dalmau, & F. De Carvalho (Eds.), *La naturaleza como sujeto de derecho en el constitucionalismo democrático* (pp. 423-443). Universidad Libre.

Gómez-Rey, A., Vargas-Chaves, I., & Rodríguez, G. A. (2020). El desarrollo sostenible como política en Colombia: un análisis crítico desde la protección de los páramos. *Civilizar: Ciencias Sociales y Humanas*, 20(38), 41-52.

Luna-Galván, M., Vargas-Chaves, I., & Guerra-Carrera, L. F. (2019). Pertinencia de la metodología de enfoque de Sistemas Socioecológicos (SSE) para determinar los

actores y sistema de gobernanza en un conflicto ambiental: Estudio de caso del arroyo de San Basilio de Palenque. En G. A. Rodríguez & A. Ibáñez-Elam (Eds.), *Las disputas ambientales en Colombia* (pp. 239-256). Grupo Editorial Ibáñez.

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (2015). *Decreto 1076 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*. Diario Oficial No. 49.523.

Mora-Garzón, S. E., & Vargas-Chaves, I. (2020). El reconocimiento de la Amazonía como sujeto de derechos en Colombia: Un análisis desde la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, 11(1), 1-35.
<https://www.raco.cat/index.php/rcda/article/view/430733>

Pérez-Rincón, M. A. (2014). Conflictos ambientales en Colombia: Inventario, caracterización y análisis. *Revista Opera*, 14, 253-276.

República de Colombia. (1993). *Ley 99 de 1993. Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones*.
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0099_1993.html

Rodríguez, G. A., & Vargas-Chaves, I. (2015). Reflexiones preliminares sobre la responsabilidad por daños ambientales. En G. A. Rodríguez & I. Vargas-Chaves (Eds.), *Perspectivas de responsabilidad por daños ambientales en Colombia* (pp. 1-14). Editorial Universidad del Rosario.

Rodríguez, G. A., & Vargas-Chaves, I. (2019). Avances del derecho constitucional ambiental colombiano: una mirada desde la interpretación jurisprudencial. En M. Peña Chacón (Ed.), *Derecho ambiental en el siglo XXI* (pp. 213-244). Editorial Isolma.

Rodríguez, L. (2021). *Derecho Administrativo General y Colombiano* (22.^a ed., Tomo II). Editorial Temis.

Rodríguez-Garavito, C. (2012). *La justicia ambiental en Colombia: Un balance de la jurisprudencia constitucional*. Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia).

Sistema de Información sobre Biodiversidad de Colombia [SiB]. (2023). *Biodiversidad en Cifras: Estado de la riqueza biológica nacional*. Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca. (2018). *Auto del 22 de octubre de 2018. Incidente de Cumplimiento No. 76 dentro de la Acción Popular del Río Bogotá*. Sección Cuarta.

Valderrama-Hernández, M., Vargas-Chaves, I., & Cumbe-Figueroa, A. (2020). El derecho al medio ambiente sano y la protección de la Amazonía: Un análisis del activismo judicial en Colombia. *Revista Jurídicas*, 17(2), 45-68.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7573640>

Vargas-Chaves, I., Cumbe-Figueroa, A., & Marulanda, D. (2024). Aplicación del principio de precaución para amparar los derechos a la salud y a un ambiente sano: análisis de la Sentencia T-1077 de 2012 de la Corte Constitucional. *A&C - Revista de Direito Administrativo & Constitucional*, 24(97), 37-63.
<https://doi.org/10.21056/aec.v24i97.1901>

Vargas-Chaves, I., Cumbe-Figueroa, A., & Marulanda, D. (2025). Los derechos de la naturaleza en Bolivia: un eslabón de la emancipación epistémica del sur global desde la jurisprudencia constitucional. *Iberoamérica*, 2025(1), 197-217.

Vargas-Chaves, I., Rodríguez, G. A., Cumbe-Figueroa, A., & Mora-Garzón, S. E. (2020). El reconocimiento de los derechos de la naturaleza en Colombia: El caso del río Atrato. *Jurídicas*, 17(1), 13-41.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7537650>